EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2891-17-EP/23 En el Caso No. 2891-17-EP Recházese la acción extraordinaria de protección No. 2891-17-EP 2

115-18-EP/23 En el Caso No. 115-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 115-18-EP presentada por el Director General del SENAE ... 13

264-18-EP/23 En el Caso No. 264-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 264-18-EP 23

1047-18-EP/23 En el Caso No. 1047-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1047-18-EP 35

2014-18-EP/23 En el Caso No. 2014-18-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 2014-18-EP y declárese la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía ser juzgado por juez competente y en observancia del trámite propio 49

3208-18-EP/23 En el Caso No. 3208-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3208-18-EP 60

1252-17-EP/22 En el Caso No. 1252-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1252-17-EP 76

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSA:

15-23-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimados Activos: Esther María del Roció Rosero Garcés, Presidenta de la Coalición Nacional de Mujeres; Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez, Presidenta de la Fundación Desafío; Zoila Azucena Emperatriz Menéndez Vélez, Vocera colectiva de Mujeres Tejedora Manabita; Aidé María Bravo Requelme, Directora ejecutiva de la Fundación de Mujeres Luna Creciente 87

Año II - Nº 230 - 88 páginas
Quito, viernes 2 de junio de 2023

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2891-17-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

CASO No. 2891-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2891-17-EP/23

Tema: Se rechaza la acción extraordinaria de protección porque los autos impugnados no constituyen objeto de esta acción.

I. Antecedentes procesales

1. El 20 de febrero de 2017, Marianela Yessenia Tomalá Cochea ("**accionante**") inició un proceso contencioso-administrativo subjetivo contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas, provincia de Santa Elena ("**GADM**") y la Procuraduría General del Estado ("**PGE**") (proceso N.° 09802-2017-00108). Impugnó su cesación de funciones definitiva por remoción del nombramiento provisional del cargo de servidor público de apoyo 2 en la Dependencia del Registrador de la Propiedad del cantón Salina y exigió su reintegro al cargo de cajera en la Tesorería Municipal del GADM.

2. Con auto del 10 de agosto de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**Tribunal de Instancia**"), dispuso que la audiencia preliminar se efectúe el día 15 de agosto de 2017 (08h30). No obstante, mediante razón actuarial del 10 de agosto de 2017, se sentó razón de que existía una diligencia de otro proceso programada para la misma fecha y hora, lo cual impedía su realización; por lo que, el Tribunal de Instancia señaló el 18 de agosto de 2017 (14h30) como nueva fecha para la audiencia.

3. Mediante escrito del 18 de agosto de 2017 (09h12), la accionante solicitó que se difiera la audiencia previamente fijada para la tarde de ese día porque «[su] *abogado defensor, con fecha del día viernes 21 de julio de 2017, le fue notificada con la convocatoria a Audiencia Única para el día Viernes 18 de Agosto de 2017 a las 15h00 a realizarse en la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Santa Elena* […], *como se justifica plenamente con la copia adjunta de notificación*» [sic].

4. En la audiencia preliminar del 18 de agosto de 2017, el Tribunal de Instancia constató la falta de comparecencia de la parte actora y de su defensor técnico, refirió la existencia del escrito de diferimiento antes citado y, con base en los artículos 293,

87, y 79 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**")[1], declaró el abandono de la causa.

5. Con escrito del 24 de agosto de 2017, la accionante solicitó la nulidad de «*todo lo actuado a partir de la diligencia de Acta de Audiencia de Conciliación de fecha Guayaquil, 18 de Agosto del 2017 a las 14h30 en razón de que oportunamente justifiqué mi inasistencia a esta diligencia judicial*».

6. Mediante auto del 31 de agosto de 2017, el Tribunal de Instancia negó la nulidad solicitada, redujo a escrito la declaratoria oral previa de abandono, y dispuso el archivo de la causa.[2] Además, con base en el artículo 286[3] del COGEP, condenó a costas a la accionante[4] y al pago por el servicio judicial por el valor de un Salario Básico Unificado ("**SBU**"), así como dispuso sanción al defensor técnico de la accionante —abogado Freddy Galo de la A Sornoza— con multa de dos SBU[5]. La accionante apeló.

7. En auto del 12 de septiembre de 2017, el Tribunal de Instancia inadmitió la apelación[6]. La accionante interpuso recurso de hecho, lo que fue rechazado con auto del 21 de septiembre de 2017[7].

---

[1] COGEP. - «*Art. 293.- Comparecencia*. […] *Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración*.»
«*Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte*.»
«*Art. 79.- Audiencia*. […] *Cualquier solicitud o recurso horizontal presentado por alguna de las partes antes de la fecha de audiencia, no suspenderá su realización. La o el juzgador resolverá dichas peticiones en la misma audiencia*.»

[2] El Tribunal de Instancia concluyó lo siguiente. La petición de la accionante de diferimiento de audiencia fue puesta en conocimiento de la GADM para que se pronuncie, pues el último inciso del artículo 293 prevé mutuo acuerdo de las partes para tal solicitud. La parte accionada habría manifestado que, al ser la accionante notificada ocho días antes de la celebración de la diligencia, no podría existir a última hora su diferimiento ni acuerdo de las partes. Dado que se notificó con la debida antelación la fecha nueva de la audiencia, no se encuadraba en ninguna circunstancia de diferimiento o suspensión lo alegado por la accionante (sobre tener el mismo día otra diligencia su defensor técnico) por haber sido un hecho previsible, al ser inherente a su actividad profesional, y la accionante pudo concurrir con otro abogado patrocinador, resultando injustificada su inasistencia. Por lo que, en aplicación de los artículos 79 y 87 del COGEP, el Tribunal de Instancia consideró que procedía el abandono y el archivo de la causa. Así las cosas, también resultaba improcedente la petición de nulidad de la audiencia preliminar.

[3] COGEP. - «*Condena en costas. La o el juzgador condenará en costas en los siguientes casos: 1. Cuando una parte solicite a la o al juzgador la realización de una audiencia y no comparezca a ella*.»

[4] Determinadas según el artículo 3 del Reglamento para la Fijación de Costas Procesales, observando para el efecto el artículo 371 del COGEP.

[5] De conformidad con el numeral 4 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial.

[6] Concluyó que el recurso de apelación debía ser resuelto por un tribunal o juez superior, instancia que en materia administrativa no ha sido concebida, al ser los tribunales distritales de lo contencioso-administrativos de única instancia; tanto más que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no era competente de conocer recursos de apelación.

[7] Concluyó que el recurso de hecho no era pertinente a la materia contencioso-administrativa.

8. El 19 de octubre de 2017, la accionante presentó acción extraordinaria de protección expresamente contra «*los autos en los cuales se me ha negado los recursos de apelación, casación*[8] *y de hecho, respectivamente*», es decir, los autos del Tribunal de Instancia de fechas 12 de septiembre de 2017 y 21 de septiembre de 2017.

9. Con auto del 08 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción planteada y, por sorteo efectuado el 31 de enero de 2018, su conocimiento correspondió a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

10. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Con auto emitido el 03 y notificado el 05 de abril de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó informe de descargo al Tribunal de Instancia, lo cual fue atendido mediante escrito del 13 abril de 2023.

II. Competencia

11. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III. Alegaciones de las partes

3.1. De la accionante

12. La accionante alegó que los autos del Tribunal de Instancia de fechas 12 de septiembre de 2017 y 21 de septiembre de 2017 vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (CRE, art. 75) y debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, principio de favorabilidad, defensa, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y recurrir (art. 76, nums. 1, 5, 7, lits. b, c, m).

13. En cuanto a la tutela judicial efectiva, sostiene que se le dejó en indefensión al no permitírsele que la audiencia preliminar sea diferida, pese al justificativo presentado con prueba documental.

14. Respecto al debido proceso en sus distintas garantías, afirma que se vulneró porque no se le aplicó la ley más favorable para contar con el tiempo suficiente para

[8] De una revisión del proceso judicial, no se desprende que se haya interpuesto recurso de casación.

presentarse a la audiencia preliminar, ser escuchada en igualdad de condiciones y, consecuentemente, recurrir a los fallos dictados por el Tribunal de Instancia en que se decidió sobre su derecho a ser restituida al GADM y al pago de sus haberes desde que fue cesada.

15. Tiene como pretensión que se declare la vulneración de derechos constitucionales en el auto del 21 de septiembre de 2017 emitido por el Tribunal de Instancia y se ordene una reparación integral.

3.2. Del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas

16. Con escrito del 13 de abril de 2023, los jueces Xavier Bolívar Sandoval Valverde y Dorian Rodríguez Silva, miembros del Tribunal de Instancia, ratificaron la motivación de los autos de 12 y 21 de septiembre de 2017 e informaron que:

> «*el* [Tribunal de Instancia] *sustanció el proceso contencioso administrativo* […] *observando las normas pertinentes del* [COGEP], *para el desarrollo de las audiencias; así como, respecto de solicitud de diferimiento de audiencia, observando el debido proceso; y, en relación a los recursos de apelación y de hecho, atendiendo la concepción en nuestro sistema jurídico, del Tribunal Contencioso Administrativo, como de única instancia; por lo que no existe ese órgano superior o de revisión; únicamente, existe el órgano de casación para la corrección de errores de derecho, dentro de los condiciones y requisitos exigidos para el efecto, por lo que correspondía al actor interponer recurso de casación, para impugnar el auto que puso fin al proceso de conocimiento, error de la defensa técnica legal que no puede ser corregido por el Tribunal, en atención al principio dispositivo*.»

IV. Cuestión previa

17. Esta Corte estableció la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia; por lo cual, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.[9]

18. Al respecto, el artículo 58 de la LOGJCC, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la CRE, prescribe:

> «*Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*.»

[9] Este Organismo Constitucional ha señalado que «*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia*, [...] *la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*» (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52; y, ver también, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 1646-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párrs. 15-16).

19. Por lo tanto, previo a analizar la presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados, corresponde a esta Corte determinar la naturaleza de las decisiones impugnadas y si, por tanto, son o no objeto de esta acción. Así, en el presente caso se impugna el auto del 12 de septiembre de 2017, con el cual el Tribunal de Instancia inadmitió el recurso de apelación de la accionante, al concluir que este no estaba previsto por la legislación aplicable al procedimiento contencioso-administrativo. También se impugna el auto del 21 de septiembre de 2017, con el que el Tribunal de Instancia rechazó el consecuente recurso de hecho, al concluir que este tampoco era pertinente a la materia. De esto se deriva que el proceso habría ya terminado previo a la expedición de estas decisiones, con la declaratoria judicial de abandono (auto del 31 de agosto de 2017, acto que no ha sido impugnado), la cual causó ejecutoría ante la inoficiocidad de los recursos referidos y la falta de interposición de otros recursos procedentes.

20. En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones[10].

21. Con el contexto previo, este Organismo verifica que ambos autos impugnados (1) no ponen fin al proceso. Por un lado, (1.1) no se pronunciaron de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones; al negar recursos inexistentes en el ordenamiento jurídico, se expidieron de forma posterior a la finalización del proceso. Por otro lado, (1.2) tampoco tuvieron un efecto concreto y directo en la continuación del proceso o su fin o en el inicio de uno nuevo; en vista de que este terminó previo a su expedición —con la declaratoria de abandono—, estos resultaron inoficiosos y, por ende, no tuvieron incidencia alguna[11]. Finalmente, (2) no se identifica, *prima facie*, que los autos impugnados hayan podido causar un gravamen irreparable[12], por cuanto, una vez terminado el proceso, resultaría jurídicamente imposible alteraciones a situaciones jurídicas a partir de estos actos posteriores[13].[14]

---

[10] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.° 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 44-45; y, N.° 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

[11] Por ejemplo, ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.° 340-13-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 32; N.° 1645-11-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 26; y, N.° 464-14-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 26.

[12] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 45 y 54.

[13] Por ejemplo, ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.° 1412-15-EP/21, 05 de mayo de 2021, párr. 31; y, N.° 1878-18-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr. 21.

[14] Por ejemplo, ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.° 2191-13-EP/20, 10 de enero de 2020, párrs. 24-28; N.° 1774-11-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 48-50; N.° 446-13-EP/20, 09 de junio de 2020, párrs. 19-22; N.° 1519-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párrs. 29-32; N.° 981-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 23-26; N.° 586-16-EP/21, 27 de enero de 2021, párrs. 18-21; N.° 1358-16-EP/21,

22. En consecuencia, dado que los autos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección; no procede continuar con su análisis.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección **N.° 2891-17-EP**.

2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

03 de marzo de 2021, párr. 30; N.° 2150-16-EP/21, 17 de marzo de 2021, párrs. 29-30; y, N.° 1237-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párrs. 25-28.

SENTENCIA No. 2891-17-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia No. 2891-17-EP/23, por las razones que expongo a continuación.

2. La sentencia No. 2891-17-EP/23 identifica como decisiones impugnadas a los autos de 12 y 21 de septiembre de 2017, en los cuales el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil (en adelante, "**TDCA**") negó los recursos de apelación y de hecho interpuestos frente a la declaratoria de abandono por falta de comparecencia a la audiencia preliminar dentro del juicio subjetivo No. 09802-2017-00108. Esto, toda vez que -según la demanda y el párrafo 8 de la sentencia No. 2891-17-EP/23- la acción extraordinaria de protección se presentó "*expresamente contra 'los autos en los cuales se me ha negado los recursos de apelación, casación, y de hecho, respectivamente'*". En consecuencia, la Corte concluye que ninguno de los autos impugnados es objeto de acción extraordinaria de protección y resuelve rechazar la acción propuesta.

3. Discrepo respetuosamente con el criterio de la Corte en la medida en que considera únicamente como autos impugnados a aquellos que negaron los recursos de apelación y de hecho respecto del auto de abandono. Si bien la naturaleza extraordinaria de la acción bajo análisis impone que la Corte sea estricta en el análisis de los cargos de la demanda tanto en la fase de admisión como en la de sustanciación de la causa, considero que tal análisis debe siempre dar respuesta a los cargos, más allá de errores u omisiones que puedan cometerse al momento de identificar expresamente las decisiones impugnadas.

4. De la lectura de la demanda -e incluso de los cargos de la parte accionante que se exponen en los párrafos 13 y 14 de la sentencia No. 2891-17-EP/23 -, se esgrimen con claridad argumentos respecto de la declaratoria de abandono dictada en la audiencia preliminar de 18 de agosto de 2017, reducida a escrito mediante auto de 31 de agosto de 2017. En concreto, la accionante expone en su demanda lo siguiente: "*en la presente causa el razonamiento es que se me dejó en indefensión al no permitírseme, que la audiencia preliminar sea diferida, pese al justificativo presentado con Prueba documental*"; y que: "*entre las garantías básicas debió aplicarse la ley más favorable a la compareciente para contar con el tiempo suficiente para presentar* [sic] *a la audiencia preliminar, ser escuchada en igualdad de condiciones y consecuentemente, recurrir a los fallos dictados por este* [TDCA]".

5. A mi criterio, los argumentos precedentes se refieren de forma clara a la falta de comparecencia de la accionante a la audiencia preliminar, lo cual se relaciona

intrínsecamente con la declaratoria de abandono emitida por el TDCA. De hecho, estimo que -más allá de la afirmación que se refiere a "*los autos en los cuales se me ha negado los recursos de apelación, casación, y de hecho, respectivamente*"- en la demanda no existen argumentos expresos sobre los autos de 12 y 21 de septiembre de 2017, que son los que la sentencia No. 2891-17-EP/23considera como impugnados. Por tanto, considero que una lectura integral de la demanda implica también la consideración del auto de abandono de 31 de agosto de 2017, como parte de las decisiones judiciales impugnadas en la acción extraordinaria de protección.

6. Ahora bien, al ser el auto de abandono de 31 de agosto de 2017 una decisión definitiva[1], de conformidad con los cargos presentados en la demanda (detallados también en el párrafo 4 *ut supra*), considero que la sentencia de mayoría debió plantearse y responder el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el TDCA el derecho a la tutela judicial efectiva por declarar el abandono del proceso pese a la solicitud de diferimiento presentada?**

7. La jurisprudencia de la Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión[2]. En este caso, la accionante argumenta que el TDCA declaró el abandono del proceso pese a haber presentado una solicitud de diferimiento de la audiencia preliminar, por lo que correspondería que la sentencia de la Corte concentre su análisis en la presunta vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia[3].

8. La audiencia preliminar fue convocada para el 18 de agosto de 2017. El mismo día, la defensa técnica de la accionante presentó una solicitud de diferimiento de dicha audiencia. En el acta de audiencia constante en el proceso, se verifica que el TDCA dio tratamiento a la solicitud de diferimiento según el último inciso del artículo 293 del Código Orgánico General de Procesos[4]. En dicha diligencia, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas, parte accionada del juicio subjetivo, se pronunció sobre la solicitud de diferimiento y señaló al respecto: "*la providencia en la que señalaran la fecha de la audiencia fue notificada el 10 de agosto del 2017, hace ocho días exactamente, y viene a última hora a solicitar diferimiento por lo que no estamos de acuerdo* […]". En virtud de lo anterior, el TDCA resolvió declarar el abandono de la causa.

9. Conforme ha señalado este Organismo en ocasiones anteriores, la figura de abandono parte de la presunción de que es voluntad del actor o accionante de un recurso, no

[1] A la luz de los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como de las sentencias No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16; y No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45.
[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.
[3] Id., párr. 113.
[4] Art. 293.- "[…] *Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración*".

continuar la tramitación de la causa, cuestión que se advierte debido a su falta de impulso procesal. Además, de acuerdo con el principio dispositivo que rige en el sistema procesal ecuatoriano, la parte actora es la obligada a impulsar la causa[5], por lo que la declaración de abandono es también una sanción para las partes por su inactividad[6].

10. La Corte Constitucional ha reiterado que cuando un juzgador resuelve sobre la procedencia del abandono, debe: i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso; y, ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente, siempre que las mismas sean procedentes de acuerdo con el curso del proceso[7].

11. En el presente caso, toda vez que la solicitud de diferimiento de la audiencia preliminar fue presentada el mismo día en que se celebraba, y que el TDCA dio tratamiento oportuno a dicha solicitud, considero que no se vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia, como un componente del derecho a la tutela judicial efectiva.

12. Por lo expuesto, disiento respetuosamente de la sentencia No. 2891-17-EP/23, pues considero que correspondía considerar al auto de abandono como una decisión judicial impugnada y, en consecuencia, analizar los cargos formulados respecto del mismo.

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2023.05.12 14:41:53 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 999-16-EP/21 de 3 de febrero de 2021, párr. 27.
[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 2473-16-EP/21 de 21 de julio de 2021, párr. 37; y No. 1234-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 47.
[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 851-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 26.

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 2891-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de mayo de 2023, mediante correo electrónico a las 9:02; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

289117EP-56daa

Caso Nro. 2891-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos salvados que antecede fue suscrito el día viernes doce de mayo de dos mil veintitres por juez/a constitucional, DANIELA SALAZAR MARIN, juez/a constitucional, ALI VICENTE LOZADA PRADO, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 115-18-EP/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

CASO No. 115-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 115-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si en un auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario, la conjueza de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al analizar el recurso de casación en etapa de admisión. Una vez realizado el análisis, se desestima la acción pues no se verifica la configuración del cargo planteado.

I. Antecedentes Procesales

1. El 11 de febrero de 2016, el señor Gustavo Becquer Moncayo Semeria, representante legal de la compañía ITAL-LLANTA CÍA. LTDA., presentó una acción de impugnación en contra de la determinación de control posterior No. DNI-DRI2-RECT-2015-0068 dictada el 30 de diciembre de 2015, notificada el 22 de enero del año 2016, y que fuera suscrita por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante "SENAE"). La cuantía de la demanda se determinó en USD$ 15.666,24.[1]

2. En sentencia emitida y notificada el 13 de octubre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió declarar con lugar la demanda del actor y declaró la nulidad por falta de motivación de la determinación de control posterior impugnada[2]. El 07 de

[1] Fruto del control posterior se resolvió establecer una determinación tributaria por concepto de valores no cancelados por una supuesta afectación de salvaguardias a la partida arancelaria que corresponde a un automóvil eléctrico importado por el actor. El proceso fue signado con el No. 17510-2016-00036.

[2] El Tribunal señaló que "[…] *se evidencia que la administración tributaria confunde en el procedimiento de determinación y no justifica de manera adecuada, la aplicación de las resoluciones del COMEX Nos. 008-2015 y 011-2015. Sin perjuicio de lo mencionado, revisada que ha sido la resolución del COMEX No. 011-2015, que es la aplicada por la aduana para gravar con sobretasa al vehículo descrito en el numeral 4.1 en el procedimiento de determinación, no se ha encontrado que la partida aplicada al caso puntual, se relacione con el bien importado. La resolución 008-2015[…] con la que se acoge el criterio de exonerar de cualquier restricción impositiva a los vehículos eléctricos y tal como lo señala el propio acto administrativo impugnado, que la partida correspondiente a vehículos eléctricos, no se encontraba gravada con sobretasa arancelaria. A lo mencionado se suma que la tarifa aplicada por la aduana, se relaciona con una partida correspondiente a tractores de oruga, hecho que dista mucho de la definición de vehículo liviano realizado por el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial […] el acto administrativo impugnado está dotado de una indebida motivación, ya que se evidencia que no existe una directa relación entre la situación fáctica o de hecho y las normas invocadas que en definitiva sirven para formar el criterio de la Administración, plasmado en*

noviembre de 2017, el SENAE interpuso recurso de casación en contra de la sentencia antes mencionada.

3. En auto emitido y notificado el 11 de diciembre de 2017, la doctora Julieta Magaly Soledispa Toro, conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante "conjueza nacional") inadmitió el recurso por cuanto su fundamentación no permite un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala de Casación.

4. El 10 de enero de 2018, la abogada Gabriela Jaramillo González en calidad de procuradora judicial del director general del SENAE economista Mauro Alejandro Andino Alarcón (en adelante, "la entidad accionante"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de diciembre de 2017 emitido por la conjueza nacional.

5. En auto de 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió el caso signado con el No. 115-18-EP; su sustanciación le correspondió por sorteo de 24 de abril de 2018, a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos.

6. El 05 de febrero de 2019 fue posesionada la primera conformación de los actuales jueces constitucionales. En sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del caso correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia emitida y notificada el 21 de octubre de 2022, avocó conocimiento de la causa, en cumplimiento del orden cronológico, requirió el informe motivado a la conjueza nacional y dispuso las notificaciones respectivas a las partes involucradas.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

III. Decisión judicial impugnada

8. La entidad accionante impugna el auto de inadmisión del recurso de casación emitido y notificado el 11 de diciembre de 2017, por la conjueza nacional.

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

9. La entidad accionante considera que el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva; el debido proceso en las garantías del

la determinación; […] *La evidente incongruencia en la motivación del acto administrativo, hace que este Tribunal en base al control de legalidad establecido en el artículo 273 del Código Tributario y amparado en lo expuesto, declare la nulidad del mismo, sin que quepa realizar consideración adicional alguna."*

cumplimiento de normas y derechos de las partes, en la garantía de que nadie debe ser privado de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en la garantía a la motivación; así como, la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a) y l) y el artículo 82 de la Constitución de la República.

10. Sostiene que la conjueza nacional "[…] se extralimitó en sus funciones al valorar la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar sentencia, lo cual debió ser apreciado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnerando el debido proceso que nos asiste, es decir al conocer materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales […] cuando el Tribunal de Conjueces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo, trasgredió el derecho a la defensa […]".

11. Menciona que la autoridad jurisdiccional accionada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, para lo cual, cita el artículo 82 de la CRE y jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre este derecho.

12. Respecto al derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes señala que "La inobservancia de la normativa aplicable en el ejercicio de la potestad jurisdiccional resulta claramente atentatoria a los derechos constitucionales porque no se ve justificada dentro de ese marco garantista propugnado por la Constitución de la República vigente. Sin presentar mayor justificación el Conjuez dispuso la INADMISIÓN del recurso de casación interpuesto." [énfasis en el original]

13. La entidad accionante concluye señalando que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva "[…] puesto que, se ha negado la posibilidad de que, un tercero imparcial, resuelva la causa sometida su decisión, por la expedición de un auto de inadmisión que a todas luces, ha violentado los derechos constitucionales de la Administración Tributaria […]".

14. Su pretensión es que se acepte la acción extraordinaria de protección por la vulneración de los derechos y garantías que ha alegado; que se deje sin efecto el auto impugnado; y, se disponga un nuevo sorteo para el conocimiento de otro/a conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional del recurso interpuesto.

b. De la parte accionada

15. El 11 de noviembre de 2022, el doctor José Suing Nagua, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentó el informe requerido; para el efecto, transcribe la *ratio decidendi* del auto impugnado y concluye que *"De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión 11 de diciembre del 2017 a las 12h36, presenta la motivación suficiente".*

V. Análisis constitucional

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental[3].

17. En cuanto a la alegación que consta en el párrafo 10 *ut supra*, referida a una presunta vulneración de la garantía de la motivación, esta Corte debe señalar que no le compete determinar si un recurso de casación cumplía o no con los requisitos para ser admitido, pues este análisis corresponde a la Corte Nacional de Justicia en el marco de sus competencias. Respecto de la alegada vulneración de la seguridad jurídica, como se observa en el párrafo 12 *ut supra,* la entidad accionante no expone ningún argumento sobre cómo habría ocurrido la alegada afectación, por tal razón, este Organismo no emitirá un pronunciamiento al respecto[4].

18. Luego, esta Corte observa que, para sustentar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de que nadie debe ser privado de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la tutela judicial efectiva el SENAE se centra en la misma base fáctica[5], esto es, que la conjueza accionada se habría extralimitado al presuntamente valorar la fundamentación del recurso de casación y analizar el fondo del mismo, lo cual no corresponde en fase de admisión, sino en fase de sustanciación, por ser ésta una competencia de la Sala de Casación.

19. Al respecto, la Corte Constitucional ha examinado este cargo desde varias garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con la extralimitación en la admisión del recurso de casación, esta Corte considera que para responder el cargo de manera adecuada y específica, es pertinente hacerlo a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes[6]. En ese sentido, este Organismo encuentra que para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, resulta procedente reconducir el análisis constitucional a

---

[3] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16 de fecha 13 de febrero de 2020.
[4] Este Organismo en sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18 determinó que, debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado.
[5] De conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.2, la base fáctica consiste en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.
[6] En el párrafo 15 de la sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, la Corte Constitucional estableció que frente al cargo relacionado con circunstancias sobre la extralimitación de funciones en la fase de admisibilidad del recurso de casación, para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, resulta útil reconducir el cargo a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. En el mismo sentido, ver Sentencias No. 3150-17-EP/22 de 13 de octubre de 2022 y 3329-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022.

la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76.1 de la CRE).

20. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el auto impugnado la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque la conjueza accionada se habría extralimitado en sus competencias al calificar la inadmisión del recurso de casación?**

21. El artículo 76.1 de la Constitución señala que *"[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*.

22. Del texto constitucional se desprende que, en observancia de esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto[7]. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias[8], las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso[9].

23. En ese sentido, en cuanto al punto (i), de conformidad con la Ley de Casación –vigente a la época–, se debe señalar que, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones planteadas, dado que su análisis debe versar sobre el cumplimiento de los requisitos formales de admisión para que se siga sustanciando el recurso de casación, considerando los cargos formulados[10].

24. Ahora bien, al revisar el auto impugnado, en su parte pertinente, se verifica que la conjueza accionada hizo referencia a las normas acusadas como infringidas en el recurso de casación propuesto por el SENAE[11;] a su vez, se refirió a las causales en

[7] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2488-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 22.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 28.
[9] *Id*., párr. 27.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 2780-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 27; No. 1469-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 30; y, No. 2534-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 19.
[11] Artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, vigente a esa época; Artículos 25 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; Artículo 33 del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales; Artículo 255 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones; Artículo 63 de la Resolución No. 1684 *'Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías importadas'* de la Comunidad Andina de Naciones y; Artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC).

las que la entidad recurrente fundamentó su recurso, esto es[12], causales primera y quinta.

25. Al analizar la causal quinta[13], la conjueza nacional en primer lugar se refiere a los argumentos expuestos para fundamentar el cargo propuesto, los cuales principalmente se basan en que *"es totalmente evidencia (sic) la falta de motivación de la sentencia*"; luego concluye que:

> *"6.1.3 Las alegaciones dispersas que presenta la autoridad demandada, revelan únicamente inconformidad con la sentencia dictada, pues no existe motivo concreto que pueda ser analizado por la sala de casación respecto a una eventual falta de motivación de la sentencia impugnada, que no sea la sola afirmación de la recurrente. Adicionalmente, la autoridad aduanera parte del error de sostener que el tribunal de instancia considera que el acto administrativo no está motivado, cuando lo que afirma, según la parte de la sentencia que la misma administración transcribe, es que dicho acto no está debidamente motivado; en otras palabras que el derecho material aplicado por Aduana no es el correcto. Con la exposición presentada, la administración recurrente más bien pone en evidencia eventuales errores de derecho sustancial en la sentencia, que tienen causal específica de impugnación, siempre que se cumpla los requisitos formales para el efecto. No de (sic) otra manera se puede interpretar la alusión expresa del art. 72 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en general, su explicación relacionada con la diferencia entre `documentos de acompañamiento´ y `documentos previos a la negociación´. En suma, no se ha consignado las razones que evidencien objetivamente la existencia de los presupuestos requeridos para la configuración formal de una falta de motivación de la sentencia impugnada".*

26. Como se observa, la conjueza nacional expone que de las alegaciones de la entidad recurrente más que un cargo que permita ser analizado por la Sala de Casación, se denota su inconformidad con la sentencia recurrida; además, menciona que con la fundamentación que incluye en su recurso, expone errores de derecho sustancial que corresponden ser alegados bajo otra causal; y aun cuando se refiere al artículo 72 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y a una explicación que habría desarrollado sobre la diferencia entre documentos de acompañamiento y documentos previos a la negociación, que podría entenderse como un análisis de fondo, este pronunciamiento más bien sustenta las razones que expone la conjueza para determinar la

---

[12] Ley de Casación vigente a esa época; (Codificación No. 2004-01) La presente norma fue derogada por la Disposición Derogatoria Segunda del Código s/n (R.O. 506-S, 22-V-2015). *Art. 8.- Admisibilidad.- Cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 7, el Juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes. Concedido el recurso el mismo Juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo. Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.*

[13] *"5ta. Cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles".*

improcedencia del cargo, respecto de que existe una causal específica para la referida impugnación.

27. Por otro lado, al analizar la causal primera, expone los requisitos para viabilizar la misma[14] y al vicio específico invocado por la entidad[15]. Luego, la conjueza accionada estableció:

> *"*[…] *para la procedencia del cargo, el yerro acusado debe evidenciarse de los argumentos que exhiba el casacionista en el respectivo escrito, los que deben ser confrontados objetivamente con el texto de la sentencia, para determinar con fidelidad la ratio decidendi de la resolución. En la especie, tal ratio decidendi es que el acto administrativo se encuentra indebidamente motivado, refiriendo incongruencia en la misma, y que por tanto, es nulo.* […] *En la especie,* ***no hay explicación alguna para justificar el hecho de que a través de la aplicación de estas normas****, se podrá tener por debidamente motivado el acto administrativo impugnado o no se requiere una correcta motivación del mismo. La argumentación de la autoridad casacionista se refiere a que según las normas invocadas, Aduana no está autorizada para revelar el contenido de su base valor, aspecto que nada tienen que ver con la razón exhibida por el tribunal de instancia para aceptar la demanda, por lo que se debe concluir que la autoridad demandada no se ocupó de leer la sentencia.* […] *En consecuencia, el cargo que se analiza no contiene los requisitos formales indispensables para que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia efectúe el control de legalidad de la sentencia impugnada, y de ser el caso, proceda a la correspondiente restauración del derecho, por lo que se torna inadmisible".* (énfasis agregado)

28. De lo expuesto, se observa que la conjueza para determinar como inadmisible el cargo planteado bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, realizó varias consideraciones para sustentar por qué el cargo no estaba fundamentado, señalando incluso la falta de explicaciones de la entidad recurrente para justificar el vicio alegado de "falta de aplicación" de las normas infringidas; aun cuando se ve que la conjueza realiza ciertas pronunciamientos respecto de la *radio decidendi* de la sentencia, lo que conllevaría un contraste entre el escrito de fundamentación del recurso de casación y la decisión recurrida, se observa en este caso que tal pronunciamiento no fue determinante en la decisión de inadmitir el recurso pues

---

[14] Señaló: *"En consecuencia, para viabilizar el recurso por esta causal se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la "norma de derecho" infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el cargo no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que éstos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal de instancia."*

[15] *"La administración aduanera propone contra la sentencia cargos por falta de aplicación del art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; del art. 63 de la Resolución nº 1684 "Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 "Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas" de la Comunidad Andina de Naciones; y, del art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC)".* Igualmente cabría citar la sentencia No. 1127-17-EP/22, párrs. 56 y 57 de fecha 15 de junio de 2022, referente a la existencia de otros fundamentos en los cuales el conjuez basa la inadmisión del recurso para concluir que no existe una extralimitación.

existen otras razones de inadmisión[16] que atienden a una verificación de los requisitos exigidos para que prospere un recurso en cuanto a sus elementos formales mínimos.

29. En definitiva, esta Corte observa que la conjueza accionada efectuó un análisis de admisibilidad y no se extralimitó en sus competencias; consecuentemente, la conjueza accionada verificó el cumplimiento de requisitos formales del recurso de casación en observancia de lo establecido en la Ley de Casación en relación con sus facultades y a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. La conjueza realizó un análisis de las causales propuestas en el recurso de casación concluyendo que el mismo no contenía una fundamentación idónea que permita su admisibilidad de acuerdo a lo previsto en la ley aplicable al momento.

30. Al respecto, cabe reiterar que el recurso de casación tiene carácter extraordinario, y sus requisitos de admisibilidad, procedencia, causales, condicionamientos, y demás formalidades establecidas en la Ley, deben necesariamente ser observados por los recurrentes, de lo contrario, las autoridades judiciales no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia[17].

31. En virtud de lo expuesto, no se verifica que el auto de inadmisión del recurso de casación haya violado alguna regla de trámite, con lo cual tampoco se configura el elemento (ii), referido en el párrafo 22 *ut supra,* es decir, no existió una afectación al debido proceso en cuanto a este principio. De tal manera que se descarta la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en los términos alegados.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **Nº. 115-18-EP** presentada por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[16] En similar sentido, se pronunció la Corte Constitucional del Ecuador en las Sentencias No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 24 y No. 198-18-EP/22 de 29 de julio de 2022, párr. 23.
[17] Corte Constitucional, Sentencia No. 1864-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 27.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

011518EP-56e27

Caso Nro. 0115-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes doce de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 264-18-EP/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

CASO No. 264-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 264-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que expidió la sentencia de 30 de octubre de 2017, por no constatar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 26 de enero de 2016, Johnny William Muñoz Baquerizo (actor) presentó una demanda por despido ineficaz en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (GADM de Guayaquil). En su demanda, solicitó que se declare ineficaz el despido, que se ordene el pago de las remuneraciones pendientes con el 10% de recargo y el reintegro a su puesto de trabajo[1].

2. El 7 de marzo de 2016, la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil (Unidad Judicial) aceptó la demanda, ordenó el reintegro del actor a su puesto de trabajo y el pago de remuneraciones pendientes.

3. El 8 de marzo de 2016, el actor interpuso recurso de ampliación, en el que expresó su decisión de no continuar con la relación de trabajo y solicitó que se ordene el pago de las indemnizaciones correspondientes.

4. El 3 de mayo de 2016, la Unidad Judicial negó el recurso. El actor y el GADM de Guayaquil interpusieron recursos de apelación.

5. El 30 de agosto de 2016, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (Tribunal) revocó la sentencia subida en grado y

[1] Proceso No. 09359-2016-00329. El actor alegó que desempeñó el cargo de policía metropolitano desde el mes de diciembre de 1994. Señaló que el 5 de diciembre de 2015, en conjunto con otros trabajadores, conformaron el Sindicato Único de Trabajadores del GADM de Guayaquil, en el que fue designado como secretario de actas y comunicaciones. Indicó que el 4 de enero de 2016 no le permitieron el ingreso a su puesto de trabajo, aseguró que el director de recursos humanos tenía en su poder una lista de trabajadores que se encontraban separados de la institución, y que los trabajadores desvinculados eran quienes conformaron el referido sindicato.

declaró sin lugar la demanda[2]. El actor interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado por la Sala por improcedente. El actor interpuso recurso de casación.

6. El 30 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (Sala), mediante voto de mayoría, casó la sentencia y desechó la demanda[3].

7. El 29 de noviembre de 2017, Johnny William Muñoz Baquerizo (accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de octubre de 2017.

8. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, el caso fue resorteado y la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 1 de febrero de 2023 y solicitó el informe de descargo a la Sala.

9. El 8 de febrero de 2023, la Sala presentó su informe de descargo.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. Del accionante

11. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al principio constitucional de igualdad (art. 11.2 CRE).

12. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 30 de octubre de 2017, el accionante expresa los siguientes *cargos*:

12.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se citan conceptos y jurisprudencia constitucional sin desarrollar argumento alguno.

[2] En su fundamentación, el Tribunal señaló que *"el* [sindicato]*, se encontraba en proceso* (sic) *constitución no teniendo aun la calidad de dirigente sindical que el actor afana haber tenido, por lo tanto es improcedente la declaratoria de INEFICAZ del DESPIDO".* (énfasis en el original)

[3] En casación el proceso fue signado con el No. 17731-2016-2450. La Sala concluyó que *"tratándose de un servidor público, la acción de despido ineficaz es improcedente, en razón del régimen jurídico al cual está sujeto el actor, esto es, a las normas de la administración pública."* Hecho que no fue tomado en cuenta por el Tribunal en su análisis, razón por la cual decidió casar la sentencia.

12.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, señala: "*mal puede la Sala Laboral determinar por su cuenta invocando* (sic) *normas que no corresponden para clasificar la condición de un Policía Municipal fuera del Código del Trabajo cuando ya ha sido clasificado por el Ministerio competente de ésta forma y esto a petición del mismo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil que ha aplicado ésta clasificación de conformidad con sus competencias señaladas en el* [Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización] […]"[4].

12.3. De manera general, sobre los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, manifiesta: *"la sentencia mediante la cual se declara la casación de la sentencia del tribunal ad quem y declara sin lugar a la vez la pretensión procesal sin aplicar las normas que amparan los derechos del trabajador en su demanda en los términos propuestos* […]*"*[5]. Así, el accionante alega la falta de aplicación del artículo referente a la protección sindical establecido en el Código de Trabajo[6].

12.4. Respecto al principio constitucional de igualdad no esgrime cargo alguno.

13. Finalmente, el accionante solicita que se acepte su demanda, se deje sin efecto la sentencia de 30 de octubre de 2017, y se disponga a la Corte Nacional de Justicia que conozca nuevamente el recurso de casación.

B. Del órgano jurisdiccional accionado

14. La jueza nacional, en el informe de descargo, señala que "*que los jueces mencionados, en la actualidad no forman parte de la Corte Nacional de Justicia*". Sin embargo, realiza un relato de los antecedentes del caso, los actos de sustanciación y los cargos admitidos en el recurso. Manifiesta que la sentencia se encuentra compuesta por cuatro considerandos: la competencia del tribunal, los fundamentos del recurso, el tratamiento de consideraciones doctrinarias del recurso y el análisis del caso en concreto. Expresa que la *"Sala [...] de ese entonces, ha precisado los fundamentos que tuvo para dictar la sentencia respectiva dentro del recurso de casación planteado"*.[7]

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte

[4] Demanda acción extraordinaria de protección, foja 194.
[5] Demanda acción extraordinaria de protección, foja 193.
[6] Código de Trabajo, art. 187: "*Garantías para dirigentes sindicales*. - *El despido intempestivo de la trabajadora o el trabajador miembro de la directiva de la organización de trabajadores será considerado ineficaz*. […]"
[7] Katerine Muñoz Subía, presidenta (e) de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, informe No. 14-2023-KMS-SEL-CNJ de 7 de febrero de 2023.

ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica[8].

16. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 12.1 y 12.4 *supra*, el accionante no establece un argumento completo sobre la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación y el principio constitucional de igualdad, ya que el accionante no establece la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración. Por lo que, no es posible formular un problema jurídico, ni aun realizando un esfuerzo razonable[9].

17. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 12.2 y 12.3 *supra*, esta Corte verifica que el accionante, en esencia, centra su argumento en la falta de observancia de normas referentes a su supuesta calidad de "servidor público" y la protección sindical del Código del Trabajo, lo que habría ocasionado la vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, se atienden ambos cargos a través del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque no habría observado las normas laborales sobre la protección sindical?**

V. Resolución del problema jurídico

¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque no habría observado las normas laborales sobre la protección sindical?

18. La Constitución consagra, en el artículo 82, que la seguridad jurídica "*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

19. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad[10].

20. El accionante alega que la Sala no habría observado la norma referente a la protección sindical establecida en el Código de Trabajo; esto, al haber invocado normas que no corresponderían para clasificar la condición de un policía municipal fuera de la

[8] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
[9] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.
[10] Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

normativa laboral. Este Organismo analizará **(i)** si la Sala observó las normas jurídicas pertinentes, en especial, si cabía la protección sindical establecida en el artículo 187 del Código de Trabajo; y, **(ii)** si la falta de observancia acarreó la afectación de otros derechos constitucionales.

21. Previo a proceder con el análisis constitucional planteado en el párrafo *ut supra*, esta Corte considera necesario aclarar que, como guardiana de la Constitución, al momento de resolver posibles vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino comprobar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial, lo cual acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales[11].

22. Ahora bien, respecto a **(i),** la Corte constata que la Sala, para analizar la pertinencia del artículo 187 del Código de Trabajo, señaló que "*es necesario referirse al régimen normativo al cual el actor se encontraba sujeto, para examinar si se encuentra amparado por la norma citada*".

23. Así, mencionó que el accionante ha prestado sus servicios en el GADM de Guayaquil en calidad de policía metropolitano, citó lo dispuesto en el artículo 326 número 16 de la Constitución,[12] y mencionó que en el lapso en que el accionante prestó sus servicios, estuvo vigente la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal (LORM) y que, posteriormente, entró en vigencia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

24. Al respecto de las normativas citadas, la Sala indicó que en el artículo 63 número 38 de la LORM se establecían *"los deberes y atribuciones generales del Concejo para el cumplimiento de los fines del Municipio, determinándose el de: 'Establecer la policía municipal'"*. Por otra parte, en cuanto al COOTAD, argumentó que en el artículo 597 se norma el objeto de la policía municipal y metropolitana. De esta forma, la Sala concluyó:

> "[L]*a creación de la policía municipal fue concebida desde la vigencia de la Ley Orgánica de Régimen Municipal como una atribución legal de competencia del Concejo Municipal de cada circunscripción territorial, lo que significa que el establecimiento de una entidad policial de esta índole, tienen como sustento la decisión de un órgano municipal, es decir, de una institución del Estado. En segundo lugar, se evidencia que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, claramente clasifica a la policía metropolitana o municipal como una unidad administrativa, lo cual conlleva que* ***quienes prestan sus servicios en calidad de policías metropolitanos o municipales, lo hacen como***

[11] Corte Constitucional, sentencia No. 1593-14-EP/20, párr. 19.
[12] Art. 326, número 16 CRE: *"En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo."*

> ***servidores públicos*** *sujetos a las leyes que regulan la administración pública* […]" (énfasis añadido).[13]

25. Adicionalmente, la Sala se refirió a una decisión análoga anterior de la Corte Nacional de Justicia, para determinar la naturaleza de las funciones de la policía metropolitana, y afirmó que:

> "[Las] *actividades que requieren de un conocimiento intelectual relacionado con la aplicación de Ordenanzas y reglamentos específicos de la Municipalidad para la que prestan sus servicios, ello con el objeto de ejercer de manera instruida la autoridad que reviste el cargo para el cual fue contratado; tareas que al encontrarse relacionadas con el ejercicio de la potestad pública,* ***no puedan considerarse como actividades realizadas por un obrero****; ya que la realización de estas funciones implican ejercicio de autoridad, actividades éstas que en general son desarrolladas por servidores públicos, amparados por las leyes que regulan la administración pública y no por el Código de Trabajo*".[14]

26. Por lo expuesto, la Sala concluyó que los policías metropolitanos son servidores públicos, tanto por la regulación pertinente, como por el tipo de actividades que realizan en el ejercicio de potestades públicas. Luego, estableció que al accionante no le era aplicable el artículo 187 del Código de Trabajo, porque:

> *"no tiene la condición de trabajador amparado por el Código del Trabajo, por lo que no está inmerso en la garantía para los dirigentes sindicales a la que se refiere el artículo 187 del Código del Trabajo, también invocado en su recurso. En tal virtud, se evidencia que tratándose de un servidor público, la acción de despido ineficaz es improcedente, en razón del régimen jurídico al cual está sujeto el actor, esto es, a las normas de la administración pública."*[15]

27. De esta manera, la Sala resolvió que el casacionista no estuvo inmerso en la garantía de protección para dirigentes sindicales, por ende, la acción de despido ineficaz no era procedente.

28. La Corte verifica que la Sala se fundamentó en normas claras, previas y públicas que estimó aplicables al caso; en consecuencia, **(ii)** tampoco se afectó a otros derechos constitucionales. Por lo que, se constata que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 264-18-EP**.

[13] Sentencia recurso de casación, foja 175.
[14] Sentencia recurso de casación, foja 175.
[15] Sentencia recurso de casación, foja 176.

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 264-18-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

En el caso No. 264-18-EP consigno el presente voto salvado:

1. En el juicio laboral No. 09359-2016-00329, el señor Johnny William Muñoz Baquerizo, Policía Metropolitano del Municipio de Guayaquil desde el 01 de diciembre de 1994, alegó que aún cuando ostentaba la calidad de dirigente como secretario de actas y comunicaciones en la conformación del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil efectuada en sesión de 05 de diciembre de 2015, la misma que afirma *"se dio a conocer a la Inspectoría Provincial del Trabajo del Guayas (que) con fecha 29 de Diciembre de 2015 (...) notificó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil"*, fue separado de su cargo mediante despido intempestivo de 04 de enero de 2016, solicitando que se declare el despido ineficaz efectuado, el pago de las remuneraciones pendientes con el 10% de recargo y el reintegro a su puesto de trabajo.

2. En primera instancia se aceptó la demanda, habiendo el actor decidido no continuar con la relación de trabajo y solicitado que se ordene el pago de las indemnizaciones correspondientes. En segunda instancia se negó la demanda, al considerar que el sindicato estaba en proceso de formación y el actor no podría contar con la calidad de dirigente sindical.

3. El actor interpuso recurso de casación, habiendo la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia en fallo el 30 de octubre de 2017 considerado que al tener el accionante la calidad de servidor público, la acción de despido ineficaz es improcedente, en razón de que el régimen jurídico al cual está sujeto el actor son las normas de la administración pública.

4. La acción extraordinaria de protección presentada por el accionante es desestimada en la Sentencia No. 264-18- EP/23, al considerarse que la alegación de violación de la seguridad jurídica en cuanto no se habría aplicado la norma referente a la protección sindical establecida en el régimen laboral, se desvirtúa con el análisis de la Sala Nacional en cuanto estableció que al accionante no le era aplicable el artículo 187 del Código de Trabajo, porque: *"no tiene la condición de trabajador amparado por el Código del Trabajo, por lo que no está inmerso en la garantía para los dirigentes sindicales"*; decisión con la que discrepo por lo siguiente.

5. La discusión jurídica del presente caso se centra en si el actor tenía la calidad de trabajador y dirigente, aunque el sindicato se encuentre en formación. En primer lugar el articulo 326 número 7 de la Constitución establece el derecho a la libertad sindical para conformar sindicatos *"sin autorización previa"*; lo cual es desarrollado

a través de la prohibición de despido intempestivo de los dirigentes sindicales incluso desde la primera reunión antes del registro del sindicato (artículos 187, 442 inciso segundo del Código del Trabajo) y de su protección a través de la través de la figura del despido ineficaz desde la notificación de la sesión para constituir el sindicato (artículos 195.1, 195.2 y 452 del Código del Trabajo expedidos por la Ley orgánica para la justicia laboral publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 20 de abril de 2015).

6. La normativa indicada, que resulta aplicable a la fecha señalada como en la que se produjo el despido (04 de enero de 2016), establece lo siguiente: *"**Art. 187.- Garantías para dirigentes sindicales.- El empleador no puede despedir intempestivamente ni desahuciar al trabajador miembro de la directiva, de la organización de trabajadores. Si lo hiciera, le indemnizará con una cantidad equivalente a la remuneración de un año** (...) En caso de que el **empleador incurriera en mora** de hasta treinta días en el pago, el trabajador podrá exigir judicialmente, y si la sentencia fuere condenatoria al empleador, éste **deberá pagar,** además de la indemnización, **el recargo** del cincuenta por ciento del valor de ella, en beneficio exclusivo del trabajador (...) **Art. 195.1.- Prohibición de despido y declaratoria de ineficaz** (...) Las mismas reglas sobre la ineficacia del despido serán aplicables **a los dirigentes sindicales** en cumplimiento de sus funciones por el plazo establecido en el artículo 187 (...) **Art. 195.2.- Acción de despido ineficaz. Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo** de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de treinta días (...) **Art. 442.- inciso segundo.-** Con todo, si una asociación profesional o sindicato debidamente constituido **ha realizado actos jurídicos antes** de su inscripción en el registro y luego de la remisión de los documentos de que trata el artículo siguiente, **el efecto de la inscripción se retrotrae** a la fecha de la celebración de dichos actos jurídicos (...) **Art. 452.- Prohibición de despido.- Salvo los casos del artículo 172, el empleador no podrá despedir a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato** o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. Esta prohibición ampara a todos los trabajadores que hayan o no concurrido a la asamblea constitutiva"* (énfasis agregado).

7. El derecho a la seguridad jurídica implica que la normativa prevista en el ordenamiento jurídico sea respetada, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la Sala Nacional concluyó que el accionante es servidor público y no podía ser amparado por el Código del Trabajo, y con ello le imposibilitó que pueda alegar la calidad de dirigente sindical y demandar el despido ineficaz; cuando de conformidad con las normas vigentes al momento de los hechos, le correspondía la protección del régimen laboral; y, por ello esta inobservancia implica la violación de la seguridad jurídica con incidencia en la vulneración a la tutela judicial efectiva, por la denegación de justicia al actor.

8. En adición, al momento de la emisión del fallo de casación (30 de octubre de 2017), la disposición general segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de las Leyes que rigen el sector público (publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1008 de 19 de mayo de 2017) incorporó la regulación de la organización sindical de los servidores públicos estableciendo que: *"**La constitución del comité se registrará** ante el Ministerio del Trabajo, adjuntando para el efecto el acta constitutiva y los respectivos estatutos, al igual que su correspondiente directiva provisional. Lo señalado en el inciso anterior **no obsta la protección establecida en esta Ley, a la que tienen derecho los dirigentes del comité, desde el momento de su constitución**"*, así como extendió expresamente la figura del despido ineficaz a los dirigentes sindicales en el sector público, al establecer que: *"(...) **De igual manera se considerará ineficaz la supresión de puestos y la compra de renuncias obligatorias con indemnización a la o al servidor miembro de la directiva del comité de las y los servidores públicos. Serán aplicables en estos casos las disposiciones sustantivas del Código del Trabajo que regulan el "despido ineficaz", con los mismos efectos establecidos en el referido cuerpo legal, según corresponda**. En lo procedimental se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos (...) el acto administrativo de cesación no impedirá que la o el servidor siga perteneciendo a la directiva hasta la finalización del período establecido. Esta garantía se extenderá durante el tiempo en que el dirigente ejerza sus funciones y un año más"* (énfasis añadido).

9. Esto implica que al accionante con la calidad de dirigente del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en formación, le amparaba el régimen laboral, mas no las normas de los servidores públicos. Así lo confirma el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP (publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 21 de junio de 2017 que entró en vigencia en 180 días, esto es el 21 de diciembre de 2017), cuya disposición reformatoria primera incorporó al artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP el literal n): *"**Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: n) Los servidores de las entidades complementarias de seguridad** creadas por la Constitución o la Ley, que se sujetan a la carrera prevista por su Ley específica"* ; contemplando además una protección inmediata para este personal por cuanto la disposición transitoria primera del antedicho código señala en la parte pertinente que: *"**Hasta que se expidan los reglamentos se aplicará** las disposiciones de este Código **en el sentido más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad**, sin afectar o suspender la calidad de sus servicios"*(énfasis añadido).

10. La suscrita jueza constitucional, considera que en aplicación de la normativa vigente tanto a la época del despido intempestivo, como a la emisión del fallo de casación, el accionante contaba con la protección del régimen laboral y con la posibilidad de demandar el despido ineficaz en su calidad de dirigente sindical; y, en todo caso, de haberse generado una duda al respecto, resultaba aplicable el principio *indubio pro-operario* reconocido en el artículo 326 número 3 de la Constitución que establece:

"En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras"; razón por la cual la acción extraordinaria de protección debía ser aceptada por violación al derecho a la seguridad jurídica con incidencia en la denegación de justicia al accionante como vulneración de la tutela judicial efectiva.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 264-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de mayo de 2023, mediante correo electrónico a las 13:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

026418EP-57028

Caso Nro. 0264-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y voto salvado que antecede fue suscrito los días lunes quince y martes dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1047-18-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

CASO No. 1047-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1047-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en un juicio de impugnación. Este Organismo verifica que no existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 30 de enero de 2017, Chow Liu Sheun Ming presentó una acción de impugnación en contra del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ("SENAE").[1]

2. El 21 de junio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario ("Tribunal Contencioso Tributario") con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, aceptó la acción de impugnación.[2] El SENAE interpuso un recurso de casación.

3. El 8 de agosto de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente el recurso de casación planteado por el SENAE.[3]

---

[1] Mediante esta acción Chow Sheun Ming impugnó la resolución No. SENAE-DGN-2016-0993-RE, de 18 de noviembre de 2016. Dicha resolución tiene como antecedente la rectificación de tributos No. - JRP1-2016-0685-D001 de 16 de diciembre de 2016, la cuantía es de USD $75.007,58. El proceso fue signado con el No. 09501-2017-00069.

[2] El Tribunal Contencioso Tributario resolvió *"declarar con lugar la demanda presentada por CHOW LIU SHEUN MING en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR y como consecuencia se declara la invalidez legal de la Resolución N° SENAE-DGN-2016-0993-RE, emitida el 18 de noviembre de 2016, así como de su antecedente la Rectificación de Tributos No. JRP1-2016-0685-D001. En virtud de que la demanda ha sido aceptada en su totalidad, en base a lo previsto en el penúltimo inciso del Art. 324 del Código Orgánico General de Procesos, una vez ejecutoriado este fallo, se dispone la devolución de la suma que ha sido rendida por concepto de caución para suspender los efectos del acto impugnado"* (sic).

[3] El conjuez resolvió: "*ADMISIBILIDAD PARCIAL. En cumplimiento con lo dispuesto en el último inciso del art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, se declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, al amparo del caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, por el cargo de falta de aplicación del art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; art. 63 de la Resolución No. 1684 'Actualización del Reglamento Comunitario Decisión 571 Valor en Aduana de las Mercancías Importadas' de la Comunidad Andina de Naciones (Anterior art. 62 de la resolución 846*

4. El 20 de marzo de 2018, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("la Sala de la Corte Nacional"), mediante sentencia, resolvió no casar la decisión dictada por el Tribunal Contencioso Tributario.[4]

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 13 de abril de 2018, el SENAE ("entidad accionante") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia el 20 de marzo de 2018. El caso fue signado con el número 1047-18-EP.

6. El 19 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.[5]

7. El 22 de marzo de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,[6] quién en atención al orden cronológico de resolución de las causas, avocó conocimiento del caso el 2 de febrero de 2023 y solicitó a la Sala de la Corte Nacional de Justicia que presente su informe de descargo debidamente motivado.

II. Competencia

8. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución (CRE); y, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

---

de la CAN); y art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC)."

[4] En lo principal, la Sala de la Corte Nacional indicó: "*Más sin embargo la Falta de aplicación* [sic] *denunciada por el recurrente no incidió decisivamente en la resolución de la causa pues en la presente causa a diferencia de las otras conocidas por este Tribunal Casacional, la Base de Datos fue aperturada con Orden judicial* [sic] *y la discusión principal derivo en establecer como* [sic] *fue que efectivamente se realizó la aplicación del Tercer Método, una vez aperturada legalmente la Base de Datos, es decir no existe una proposición jurídica completa al no plantearse el dentro del Recurso de Casación los hechos del numeral 7.7.5) y lo referente al artículo 43 del Reglamento a la Decisión 571 de la CAN que fue aplicado en la sentencia de instancia razón por la que al no existir la proposición jurídica completa y al no incidir la falta de aplicación de las normas denunciadas en la resolución de la causa no se configura el vicio alegado. IV. DECISIÓN 4.1 Por los fundamentos expuestos, al tenor del artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Corte Nacional de Justica, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve: V. SENTENCIA 5.1 NO CASAR la sentencia dictada el 23 de junio de 2017*" (sic).

[5] El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza.

[6] El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

III. Fundamentos de la acción

3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

9. El SENAE señala que la sentencia de la Sala de Corte Nacional de Justicia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en las garantías i) de cumplimiento de normas y derechos de las partes (ii) a la defensa; y, (iii) a la motivación; así como los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.[7]

10. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, cita el artículo 76 numeral 1 y el artículo 169 de la CRE y señala que "*es un derecho fundamental que, el Estado, está obligado a propugnar y asegurar que todas las personas gocen de este derecho*".

11. En cuanto a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de defensa, la entidad accionante hace referencia al artículo 76 numeral 7, literal a) de la CRE y señala que: "*se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión*".

12. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, esta Corte identifica que la entidad accionante señala que la Sala de la Corte Nacional, a pesar de que reconocería que el procedimiento de SENAE fue correcto, "*al final de su sentencia señalan que las normas invocadas por esta administración como infringidas no fueron en sí las normas por las cuales el tribunal de primer nivel sustentó su resolución"*.

13. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante citó el artículo de la Norma Suprema, así como doctrina y una resolución de esta Corte sobre el concepto de este derecho. Sobre la tutela judicial efectiva, solamente citó el artículo pertinente de la Constitución.

3.2. Posición de la parte accionada

14. El 13 de febrero de 2023, la presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia envió el informe de descargo solicitado. En dicho informe, además de justificar la competencia del juzgador que emitió la sentencia impugnada, transcribió la *ratio decidendi* "*a efectos de que sea considerado como informe motivado"*, por lo que concluye que la decisión se encuentra debidamente motivada.

IV. Análisis constitucional

4.1. Formulación del problema jurídico

15. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección

[7] CRE, Artículos 76, numerales 1 y 7, literales a y l, 75 y 82, respectivamente.

tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[8]

17. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar estos cargos mediante argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión)[9] que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. Sin embargo, en observancia del principio de preclusión, una vez admitida la causa, este Organismo no puede dejar de analizar un cargo sin antes hacer un esfuerzo razonable para determinar *"si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental"*.[10]

18. Aunque la entidad accionante alega la violación del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y del derecho a la defensa; así como en el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva (párrafos 9-11 y 13 *supra*), no desarrolla argumentos claros y completos sobre su vulneración. Los argumentos presentados se reducen a enunciar y citar normas, sin incluir una base fáctica tendiente a señalar la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración alegada. Al no existir una base fáctica, el argumento carece también de una justificación jurídica. Por lo anterior, no se formula un problema jurídico con respecto a los derechos mencionados.

19. Respecto al cargo presentado en el párr. 12 *supra*, este Organismo identifica que la entidad accionante señala, como tesis, la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación; y como base fáctica que la sentencia de la Corte Nacional descarta que las normas invocadas como infringidas por SENAE serían las normas con las que se desechó su demanda. Ahora bien, pese a no encontrar un argumento completo por carecer de fundamentación jurídica, esta Corte observa que, a diferencia de los otros cargos presentados en la demanda, el presente argumento contiene al menos una base fáctica por lo que, al realizar un esfuerzo razonable,[11] analizará la supuesta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, a través del siguiente problema jurídico:

---

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.
[9] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrafo 18.
[10] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21 *"Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación al momento de dictar sentencia de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental"*; sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15.
[11] Ibidem, párr. 21.

¿La sentencia de la Corte Nacional vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al no tener una fundamentación suficiente?

4.2.Resolución del problema jurídico

20. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

> *l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

21. En la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, este Organismo señaló que para examinar un cargo de vulneración en la garantía de motivación, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica.[12]

22. A saber, sobre la fundamentación normativa, la motivación no puede limitarse a citar normas[13], esta debe "[c]*ontener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso* [...]".[14]

23. Por su parte, este Organismo ha señalado que, "*en el caso de sentencias de casación, en principio, la fundamentación fáctica correspondería a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos*."[15]

24. Bajo estas consideraciones, la Corte ha manifestado que "[s]*i una motivación a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera*",[16] es decir, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección de la sentencia impugnada, sino sobre la existencia de una fundamentación fáctica y normativa suficientes.

25. Por ello, la Corte analizará si los jueces de la Corte Nacional, en la sentencia impugnada, se pronunciaron respecto al cargo casacional del accionante y si explicaron normativamente los motivos que llevaron a resolver no casar la decisión del Tribunal (párrafo 4 *supra*).

26. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa en lo principal, lo siguiente:

---

[12] Ibidem, párr. 57.
[13] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 46.
[14] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.
[15] Corte Constitucional. Sentencia No. 442-17-EP/22, de 28 de abril de 2022, párr. 23.
[16] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 29

26.1. La Sala de la Corte Nacional identifica el problema jurídico a resolver a partir del libelo de recurso de casación presentado por SENAE;[17] así como de lo expuesto en la audiencia convocada para conocer y resolver el recurso (apartado 2.4 de la sentencia impugnada).

26.2. Previo a analizar y resolver el recurso, la Sala identifica y transcribe las normas de derecho que el SENAE estima infringidas (apartado 3.1.).

26.3. A partir del apartado 3.2., la Sala recoge las consideraciones del Tribunal Contencioso Tributario en su sentencia respecto a las alegaciones de la parte actora y demandada.

26.4. A continuación se pronuncia sobre la alegación de SENAE sobre la falta de aplicación de los artículos 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); 63 de la Resolución No. 1684 "Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" (anterior art. 62 de la Resolución 846) de la Comunidad Andina de Naciones; y, 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC), con la que la entidad accionante considera que los jueces del TDCA no habrían motivado adecuadamente y **concluye**:

[17] "*El recurso de casación se fundamenta en el caso 5 del art. 268 del COGEP que establece: "Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto". Este caso es conocido en la doctrina como la violación directa de la Ley y que de configurarse el yerro jurídico de la sentencia ésta debe ser corregida. El caso quinto del art. 268 del COGEP tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia. Para que se configure el mismo se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutiva del fallo recurrido; esta violación puede estar dada por aplicación indebida que se presenta cuando entendida rectamente la norma se la aplica sin ser pertinente al asunto que es materia de la decisión; es decir, el juez hace obrar la norma a una situación no prevista o regulada por ella; la falta de aplicación, en cambio, es la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas o preceptos jurídicos que debían aplicarse a una situación concreta, conduciendo a un error grave en la decisión final; mientras que la errónea interpretación de normas de derecho consiste en la falta que incurre el Juez al dar erradamente a la norma jurídica aplicada un alcance mayor o menor o distinto que el descrito por el legislador. Por lo tanto, la invocación del caso quinto conlleva a que la Sala de Casación verifique si la sentencia emitida por el Tribunal a quo riñe con el derecho (error in iudicando); es decir, que los hechos sobre los que se discutió en la Sala de instancia han sido dados por ciertos y aceptados por las partes procesales, por lo que, no se podrán volver a analizar las pruebas presentadas por las partes dentro de la instancia. Como puede advertirse, las alegaciones del recurrente es que de conformidad con los artículos 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); 63 de la Resolución No. 1684 "Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" (anterior art. 62 de la Resolución 846) de la Comunidad Andina de Naciones; y, 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC), que están siendo alegados como infringidos en el presente recurso de casación."*(Sic).

> "*Por lo tanto, el argumento de que no existe transparencia respecto a los valores que se tomaron como referencia para la determinación del valor en aduana de las mercancías, no constituye fundamento para establecer que existe una falta de motivación del acto impugnado* (…) *En definitiva, el contenido de la Base de Valor del SENAE es información confidencial o protegida, la cual puede ser revelada únicamente mediante orden judicial lo cual ha sido ya reiterado por esta Sala Casacional en varias sentencias (recursos Nos. 538-2014; 364-2016; 381-2016; 446-2016; 544-2016; 635-2016, entre otros).*"

26.5. Luego, la Sala de la Corte Nacional evidenció que en el presente caso:

> " (…) *si se aperturó la Base de Datos de la Senae* (sic), *en cumplimiento con la respectiva Orden Judicial tal como lo establecen las normas alegadas como infringidas, información que aparece fue requerida por el actor como parte de la prueba dentro del proceso Contencioso Tributario ante el Tribunal de Instancia y que fue entregada por la SENAE, con lo cual se establece que dentro de este proceso se analizó como fue aplicado el Tercer Método y como se realizó la comparación de la mercadería* (…) *y es que* (sic) *bajo este criterio se dejó sin efecto la Resolución Impugnada*."[18]

26.6. Tras estas consideraciones, arriba al decisorio y establece que:

> (…) *los hechos antes expuestos en base de los cuales se dio de baja la Resolución impugnada no han sido objeto de este recurso de casación (...) era imprescindible que el casacionista plantee adecuadamente la proposición jurídica completa (...)Más sin embargo la Falta de aplicación denunciada por el recurrente no incidió decisivamente en la resolución de la causa pues en la presente causa a diferencia de las otras conocidas por este Tribunal Casacional, la Base de Datos fue aperturada con Orden judicial y la discusión principal derivo en establecer como* (sic) *fue que efectivamente se realizó la aplicación del Tercer Método, una vez aperturada legalmente la Base de Datos* (…) *al no plantearse el dentro del Recurso de Casación los hechos del numeral 7.7.5) y lo referente al artículo 43 del Reglamento a la Decisión 571 de la CAN que fue aplicado en la sentencia de instancia razón por la que al no existir la proposición jurídica completa y al no incidir la falta de aplicación de las normas denunciadas en la resolución de la causa no se configura el vicio alegado.*

27. En virtud de lo expresado en los párrafos previos, se verifica que la Sala de la Corte Nacional se pronunció sobre el cargo casacional invocado por el accionante. Para ello, citó los artículos que la entidad accionante alegó como no aplicados y expuso las razones por las que considera que la sentencia impugnada del TDCA se encuentra debidamente fundamentada. Adicionalmente, enfatizó la necesidad de que la entidad accionante plantee de manera adecuada los cargos casacionales.

28. Por lo expuesto, se verifica que la decisión emitida por la Sala Especializada de la Corte Nacional, cumplió con la garantía de la motivación, y en consecuencia, esta

[18] Para llegar a esta conclusión, la Sala de la Corte Nacional citó el análisis realizado por el Tribunal Contencioso Tributario con el que estableció que: "*es evidente para este Tribunal que resulta incomparable una transacción en que se importan 21952 docenas de la mercancía SOSTENES, con otra en que se importan 4800 docenas de la mercancía BRASIER (...) Por lo queda demostrado, según la información remitida por la aduana, principalmente por las cantidades comparadas, que no se fundamentó debidamente la aplicación del tercer método de valoración… ".*

Corte concluye que no se produjo la violación alegada. Cabe señalar, además, que este Organismo ya ha señalado que pretender la corrección de la motivación, es una cuestión que escapa del ámbito de esta garantía.[19]

29. Finalmente, esta Corte señala que en múltiples ocasiones ya se ha indicado al SENAE que por la mera inconformidad no se puede presentar una Acción que es "extraordinaria", y le requiere expresamente que revea su política de presentación de este tipo de acciones. Así, la Corte advierte al SENAE de que, de identificar en fase de admisión futuros casos que lleguen con características similares al presente, esta Corte enviará al Consejo de la Judicatura para que se aplique el Art. 64 de la LOGJCC para que los abogados patrocinadores del SENAE sean sancionados.

30. En este sentido se exhorta adicionalmente a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría General del Estado, con el objetivo que en el marco de sus competencias, en los procesos de control que se realicen al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se considere lo mencionado en el párrafo anterior.[20]

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1047-18-EP.**

2. **Disponer** al director general y al director nacional jurídico del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respectivamente, que revean su política de presentación indiscriminada de acciones extraordinarias de protección, de conformidad con la presente sentencia, especialmente con el párrafo 29 *supra*.

3. **Exhortar** a la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado, respectivamente, con el fin de que, en el marco de sus competencias, en los procesos de control que se realicen al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se considere lo dispuesto por esta Corte el párrafo 24 *supra* y en el numeral 2 del presente decisorio.

4. Notifíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[19] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 82.
[20] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 348-18-EP/23 de 1 de marzo de 2023, párr. 24-25.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1047-18-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 26 de abril de 2023, aprobó la sentencia Nº. 1047-18-EP/23 ("**sentencia de mayoría**"), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ("**SENAE**") en contra de la sentencia de 20 de marzo de 2018, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del proceso signado con el Nº. 09501-2017-00069.

2. Si bien respeto los argumentos esgrimidos por la sentencia de mayoría, me encuentro en desacuerdo con parte del análisis y resolución del fallo en cuestión. En consecuencia, bajo las siguientes consideraciones, formulo mi voto salvado por discrepar específicamente con lo manifestado en los párrafos 29 y 30 de la sentencia de mayoría, y con lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del decisorio de la misma.

I. Consideraciones

3. En la sentencia de mayoría se señala lo siguiente:

> (…) *la Corte advierte al SENAE de que, de identificar en fase de admisión futuros casos que lleguen con características similares al presente, esta Corte enviará al Consejo de la Judicatura para que se aplique el art. 64 de la LOGJCC para que los abogados patrocinadores del SENAE sean sancionados*.
>
> (…) *se exhorta adicionalmente a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría General del Estado, con el objetivo que en el marco de sus competencias, en los procesos de control que se realicen al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se considere lo mencionado en el párrafo anterior*.

4. Adicionalmente, la sentencia de mayoría, resuelve:

> *2. Disponer al director general y al director nacional jurídico del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respectivamente, que revean su política de presentación indiscriminada de acciones extraordinarias de protección, de conformidad con la presente sentencia, especialmente con el párrafo 29 supra*.
>
> *3. Exhortar a la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado, respectivamente, con el fin de que, en el marco de sus competencias, en los procesos de control que se realicen al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se considere lo dispuesto por esta Corte el párrafo 24 supra y en el numeral 2 del presente decisorio*.

5. En ese sentido, se dispone la difusión de la sentencia de mayoría a todos los servidores públicos de la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, y del

SENAE a nivel nacional y establece la obligación de que estas instituciones informen documentadamente la difusión del contenido de la sentencia.

6. Al respecto, el artículo 64 de la LOGJCC establece: "*Art. 64.- Sanciones.- Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione* ***a la o el abogado patrocinador***, ***de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial***. *La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial"*. (Énfasis añadido)

7. En primer lugar, hago notar que en el citado artículo no se especifica si la sanción se refiere a los abogados patrocinadores de privados o de entidades o instituciones públicas.

8. En tal sentido, en virtud de la falta de claridad del citado artículo, no se puede colegir que se pueda imponer una sanción a los abogados patrocinadores del Estado, puesto que sus funciones se centran en defender los intereses de las entidades estatales de las cuales ejercen su representación, por lo que sería gravoso calificar a la actuación de un funcionario público como un "*abuso de derecho*" al cumplir con las competencias que la Constitución y la norma les ha otorgado.[1]

9. Incluso, el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial ("**COFJ**") establece que no podrán patrocinar por razones de función:

> [Art. 328.- Incompatibilidad para patrocinar.-] *No podrán patrocinar por razones de función: 1. La Presidenta o el Presidente de la República o quien haga sus veces, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, los Ministros de Estado, el Secretario General de la Administración, el Procurador General del Estado, el Contralor General del Estado, el Fiscal General, el Defensor del Pueblo, los Superintendentes, los funcionarios y empleados de los Ministerios del Estado, de los Organismos de Control y más dependencias y entidades del sector público****; a excepción de la intervención en las controversias judiciales en razón del cargo o defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen***. (Énfasis añadido)

10. Por lo que queda claro que los servidores públicos, por regla general, no patrocinan en razón de las funciones que tienen a cargo, y la excepción se da en aquellos casos en los que deben intervenir en razón de sus cargos y **cuando defienden los intereses de la institución a la cual pertenecen**. Esto pone en evidencia que los funcionarios públicos, ejercen sus atribuciones en miras de defender los intereses Estatales y de las entidades a las cuales pertenecen.

---

[1] *Art. 2.- Objetivo.- El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos,* ***para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones****, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación*. (Énfasis añadido) Ley Orgánica de Servicio Público, Registro Oficial Suplemento No. 245 de 7 de febrero 2023.

11. Finalmente, el artículo 64 de la LOGJCC tiene concordancia con el artículo 336 del COFJ, mismo que establece que:

> *Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a* (…) *los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura*.
>
> *Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas*.

12. De la norma previamente citada se desprende que la sanción impuesta a los abogados patrocinadores es de carácter pecuniario, lo cual, pone en evidencia que una sanción de esta índole esta direccionada a aquel abogado que concierta *"libremente sus honorarios profesionales*",[2] más no a un servidor estatal que, en razón de sus funciones y direcciones de sus superiores, ejerce el patrocinio de una entidad del Estado.

II. Conclusión

13. En virtud de los argumentos expuestos, no estoy de acuerdo con que se advierta a las entidades del Estado de una potencial sanción a sus abogados patrocinadores, cuando presentan demandas en razón de sus funciones y de los intereses estatales, y peor aún que este Organismo comunique al Consejo de la Judicatura para que sean sancionados. Por tanto, respetuosamente disiento de la sentencia de mayoría.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.05.12 11:55:52 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

[2] COFJ, numeral 2 del artículo 331.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1047-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 08 de mayo de 2023, mediante correo electrónico a las 17:04; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

104718EP-56d79

Caso Nro. 1047-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos salvados que antecede fue suscrito el día viernes doce de mayo de dos mil veintitres por juez/a constitucional, PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET; y el día miércoles diez de mayo de dos mil veintitres por juez/a constitucional, ALI VICENTE LOZADA PRADO, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2014-18-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

CASO No. 2014-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2014-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Empalme, en el marco de un proceso ejecutivo. La Corte verifica que existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente y en observancia del trámite propio.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 2 de febrero de 2018, Julio Adalberto Morejón Dávila ("Julio Morejón") inició un juicio ejecutivo por cobro de pagaré a la orden en contra de Letty Maribel Litardo Ortega ("la demandada"). Julio Morejón pretendió el cobro de un pagaré a la orden, que tiene como origen una deuda por compra de productos agrícolas realizados por la demandada .[1]

2. El 23 de mayo de 2018, la Unidad Judicial Multicompetente Civil ("Unidad Judicial"), con sede en el cantón El Empalme, aceptó la demanda y dispuso el pago de la deuda, más el interés por mora calculado conforme a las resoluciones del Directorio del Banco Central.[2] El 29 de mayo de 2018, la demandada interpuso un recurso de apelación.

3. El 31 de mayo de 2018, la Unidad Judicial rechazó por improcedente el recurso de apelación.[3] La demandada interpuso recurso de hecho.

4. El 6 de julio de 2018, la Unidad judicial rechazó por improcedente el recurso de

[1]El proceso fue signado con el No. 09204-2018-00049.
[2] En auto de 1 de marzo de 2018, la Unidad Judicial dispuso que se cite a la demandada. En las hojas 95 y 102 del expediente del caso No. 09204-2018-00049 consta la contestación a la demanda. A través de la razón sentada el 3 de abril de 2018, el secretario de la Unidad Judicial indicó que la contestación a la demanda fue presentada dentro del término de ley.
[3]La jueza fundamentó el auto en: Código Orgánico General de Procesos, art. 352.- "*Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno*".

hecho.[4]

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 18 de julio de 2018, Letty Maribel Litardo Ortega ("la accionante") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: i) la sentencia; ii) el auto que negó el recurso de apelación; y, iii) el auto que negó el recurso de hecho. El caso fue signado con el No. 2014-18-EP.

6. El 20 de agosto de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.[5]

7. El 5 de abril de 2019, Julio Adalberto Morejón Dávila presentó un escrito en el que solicitó se rechace la acción extraordinaria de protección.[6]

8. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,[7] quién avocó conocimiento del caso el 10 de enero de 2023 y solicitó a la Unidad Judicial que presente su informe de descargo debidamente motivado.

9. El 23 de enero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Empalme envió su informe de descargo.

II. Competencia

10. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

11. La accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva,[8] al debido proceso en las garantías de: ser juzgado por autoridad

[4]De igual forma, fundamentó el auto en: Código Orgánico General de Procesos, art. 279.- "*Improcedencia*. *El recurso de hecho no procede: 1*. *Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación"*.

[5] El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por las ex juezas constitucionales Marien Segura Reascos, Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

[6] En el escrito, Julio Morejón señaló que la accionante sí fue debidamente citada y que tuvo el tiempo necesario para presentar las excepciones de conformidad con la ley.

[7] El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

[8] CRE, artículo 75.

competente y en observancia del trámite propio, no ser privado del derecho a la defensa en cualquier etapa del proceso, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, motivación y recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.[9] Asimismo, alegó la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica.[10]

12. La accionante alega que el auto que negó el recurso de hecho vulneró sus derechos *"en forma grave e irreparable (...) afecta a principios rectores del sistema garantista como es el de oralidad, motivación, contradicción, y por lo tanto me deja en estado de indefensión"*.

13. De igual forma, afirma que las garantías previstas en los literales a, b y c del numeral 7 del artículo 76 de la CRE fueron vulneradas pues *"la señora JUEZA (sic) (...) dicta SENTENCIA sin habérseme tomado en cuenta la contestación a la demanda con mis excepciones (...)"*. De igual forma, indica que:

> *La señora JUEZA de la unidad judicial multicompetente, del cantón el empalme, provincia del guayas DICTA SENTENCIA, sin habérseme tomado en cuenta la contestación a la demanda con mis excepciones, sin haber CONVOCADO A AUDIENCIA ALGUNA (...).*

14. Respecto del auto que negó la apelación, la accionante afirma que *"presente* (sic) *el RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA, ante el mismo juzgado y JUEZ, negándoseme dicho recurso, violentando el artículo 76 numeral 7, letra m, de la constitución política de la republica del ecuador (sic) (...)"*.

15. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa, la accionante afirma que *"tenía que habérseme CITADO EN PERSONA, o, a través de los mecanismos que establece la ley, ya que NUNCA fueron a mi domicilio (...)"*.

3.2. Posición de la parte accionada

16. En el escrito presentado el 23 de enero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial señaló que actuó en conformidad con las normas que regulan los procesos ejecutivos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). De igual forma, indicó que la accionante no presentó las excepciones permitidas en esta clase de procesos, por lo que pretendió que un juicio ejecutivo sea tramitado como un juicio de conocimiento. La juzgadora señaló:

> *(...) pese a contestar la demanda, no cumplió con la norma adjetiva a la acción ejecutiva, pues su contestación obedeció a un proceso de conocimiento. Y conforme el art. 352 COGEP, se negó el recurso de apelación, por ende, el de recurso de hecho, en*

[9] CRE, artículo 76 numeral 3 y numeral 7, literales a, b, c, l y m.
[10] CRE, artículo 82.

cumplimiento de la norma invocada; conforme se encuentra motivado en los autos de fecha 31 de mayo de 2018 y 6 de julio de 2018 (fs. 138 y 149).

IV. Cuestión Previa

17. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar si contra los autos impugnados cabe la acción extraordinaria de protección.

18. El artículo 94 de la Constitución señala que *"[l]a acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional"*. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que *"(l)a acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*.

19. Así, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

20. En la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

21. En la sentencia N. º 154-12-EP/19, este Organismo estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, señaló que *"si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, […] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso"*.[11] Precisó que *"las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción"*.[12]

22. En esa misma línea, la Corte ha señalado *que "estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada*

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52
[12] Ibíd, párr. 53.

material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones".[13]

23. En este sentido, cabe pronunciarse respecto del auto que negó el recurso de apelación y del auto que negó el recurso de hecho. Ambos recursos fueron negados, debido a que los artículos 352[14] y 279, numeral 1[15] del COGEP impedirían su procedencia. Por tanto, en principio, habrían sido recursos inoficiosos que no pusieron fin al proceso, no resolvieron sobre el fondo de las pretensiones y no impidieron la continuación del juicio, pues el juicio concluyó con la sentencia referida en el párrafo 2 *supra*.

24. Ahora, en relación con el gravamen irreparable, el artículo 352 del COGEP solo impide la procedencia del recurso de apelación (y en consecuencia el recurso de hecho) cuando las excepciones no son aquellas permitidas por el mismo código. Sin embargo, la accionante afirma que la excepción presuntamente alegada le permitía recurrir, de conformidad con las normas del COGEP, por lo que esta Corte observa una posible vulneración al derecho al recurrir, que no podría ser analizado bajo ningún otro mecanismo procesal.

V. Análisis constitucional y formulación de los problemas jurídicos

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[16]

26. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar estos cargos mediante argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión),[17]que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. Sin embargo, al haber sido admitida la causa a pesar de no existir argumentos completos, en observancia del principio de preclusión, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar *"si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*". [18]

---

[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

[14] COGEP, art. 352.- "*Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno".*

[15] COGEP, art. 279.- "*Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación".*

[16] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

[17] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

[18]Ibíd, párr. 21 *"Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizarel cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación al momento de dictar sentencia de que un*

27. De acuerdo con el párrafo 11 *supra*, la Corte observa que la accionante alega la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, sin embargo, no esgrimió argumento alguno que permita a este Organismo, incluso tras un esfuerzo razonable, formular un problema jurídico en relación con dichos derechos. Por tanto, esta Corte no se pronunciará respecto de los derechos mencionados.

28. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa, la accionante afirma que la sentencia impugnada vulneró su derecho, pues no fue citada en debida forma. Por lo que lo alegado por la accionante se analizará a partir del siguiente problema jurídico:

A. ¿La sentencia dictada por la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, debido a que no se habría citado en debida forma a la accionante?

29. En referencia al derecho al debido proceso en las garantías a ser juzgado por autoridad competente y en observancia del trámite propio, no ser privado del derecho a la defensa en cualquier etapa del proceso, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, motivación y recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (párrafos 13 y 14 *supra*), la Corte observa que la accionante afirma que fueron vulnerados en la medida que la sentencia no se pronunció respecto de las excepciones presentadas en la contestación a la demanda y no *"*[convocó] *a audiencia alguna"*. Por tanto, el cargo se refiere a que la Unidad Judicial no convocó a audiencia, pese a que la accionante presentó excepciones previas, por lo que esta Corte analizará si la sentencia fue dictada en observancia del trámite propio en el marco de los procesos ejecutivos, a partir del siguiente problema jurídico:

B. ¿La sentencia dictada por la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por el juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento, debido a que no habría convocado a audiencia única, pese a que la accionante habría presentado excepciones previas?

30. En relación con los autos que negaron el recurso de apelación y de hecho, tras realizar un esfuerzo razonable, esta Corte identifica que la accionante se refiere a que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, en la medida que se le negó, tanto el recurso de apelación, como el recurso de hecho, por tanto, el cargo se analizará a la luz de la garantía referida. No obstante, el análisis de este cargo estará sujeto al resultado del análisis de los dos problemas jurídicos precedentes, pues de ello depende la validez de la sentencia impugnada y, en consecuencia, la eficacia de los

determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental"; sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15.

autos impugnados.

5.1. Resolución de los problemas jurídicos

A. ¿La sentencia dictada por la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, debido a que no se habría citado en debida forma a la accionante?

31. El artículo 76, numeral 7, literal a de la Constitución de la República del Ecuador prevé:

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

32. Este Organismo se ha pronunciado de forma reiterada sobre el cumplimiento de la solemnidad de la citación para garantizar el ejercicio de la defensa en cualquier etapa del proceso.[19]

33. En el caso concreto la accionante afirma que se vulneró su derecho, pues no fue citada en debida forma. Sin embargo, de acuerdo con el párrafo 13 *supra*, la accionante de forma contradictoria se refiere a las excepciones presentadas en su contestación de la demanda. De igual manera, la Corte observa que la accionante fue debidamente citada a través del acta de 16 de marzo de 2018.[20] Asimismo, se observa que la accionante presentó su contestación a la demanda el 29 de marzo de 2018.[21] Finalmente, en la razón sentada el 3 de abril de 2018, el secretario de la Unidad Judicial afirmó que el escrito de contestación a la demanda fue presentado dentro del término de ley.

34. En consecuencia, esta Corte verifica que la accionante fue debidamente citada, por lo que no se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa.

B. ¿La sentencia dictada por la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por el juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento, debido a que no habría convocado a audiencia única, pese a que la accionante habría presentado excepciones previas?

35. La Constitución prevé:

---

[19] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 090-13-SEP-CC, caso Nº. 1880-12-EP de 23 de octubre de 2013, pág. 9; sentencia Nº. 346-17-SEP-CC, caso Nº. 1052-12-EP de 18 de octubre de 2017, pág. 9; sentencia Nº. 086-13- SEP-CC, caso Nº. 1504-13-EP de 23 de octubre de 2013, pág. 7; sentencia No. 0745-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019, párr. 33; sentencia Nº. 1108-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 34, y sentencia Nº. 0341-14-EP/19 de 22 de enero de 2019, párr. 35.
[20] Hoja 95 del expediente del caso N0. 09204-2018-00049.
[21] Hojas de la 102 a la 104 del expediente del caso N0. 09204-2018-00049.

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […] 3. […] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

36. De conformidad con la jurisprudencia desarrollada por esta Corte, la garantía referida tiene la naturaleza de impropia.[22] Es decir que:

> *(…) no [configura] por sí [sola] supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que [contienen] una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.*[23]

37. Por tanto, esta Corte pasará a analizar si en el caso concreto se vulneró una regla de trámite que devino en una vulneración al principio del debido proceso.

38. En este orden de ideas, el cargo de la accionante hace relación a que la Unidad Judicial no se refirió de forma alguna a las excepciones presentadas en su contestación a la demanda. De conformidad con dicha contestación,[24] la accionante alegó que nunca firmó y aceptó el pagaré a la orden objeto del proceso de origen. Para comprobarlo solicitó que se ordene la práctica de un examen grafológico de la firma que consta en el título ejecutivo. Es decir, la excepción de la accionante se refería a la falsedad del título ejecutivo, de acuerdo con las excepciones permitidas en este tipo de procesos según el artículo 353 del COGEP.[25]

39. De conformidad con el artículo 354 del COGEP *"si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única (…)"*. Según la misma norma, la segunda fase de la audiencia será de prueba y alegatos.

40. En la contestación de la demanda, la accionante alegó la falsedad del título ejecutivo y solicitó al juzgador *"se sirva ORDENAR a mis costas, la PRACTICA DEL EXAMEN GRAFOLÓGICO, de la firma y rúbrica que consta en el anverso del pagare, ya que esa firma y rubrica no es la mía (sic)"*.

41. En la sentencia impugnada, este Organismo observa que la juzgadora, en el acápite tercero de la sentencia impugnada, numeral 3.2, solicitó que la accionante acompañe su contestación con la prueba, pero no se pronunció sobre la excepción alegada. En este sentido, la Unidad Judicial expuso:

---

[22] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 740-12-EP/20, de 7 de octubre de 2020, párr. 28.
[23] Ibíd, párr. 27.
[24] Hojas 102 a 104 del expediente del caso No. 09204-2018-00049.
[25] COGEP. *Art. 353.- Excepciones. En el procedimiento ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas excepciones: 2. Nulidad formal o falsedad del título.*

> *3.2. De la revisión de contestación a la demanda que hace Letty Maribel Litardo Ortega, sus fundamentos de derecho lo realiza conforme art. 151, 152 y 225 COGEP, estando advertida del procedimiento ejecutivo conforme a los arts. 351, 353 y 355 COGEP, además bajo las prevenciones que de no hacerlo, se pronunciara* (sic) *inmediata sentencia de conformidad con el art. 352 COGEP en el auto de sustanciación (calificación) de fecha 1 de marzo de 2018, a las 10h15. En los anuncios de medio de prueba en su punto F la accionada anuncia sus medios de pruebas olvidándose de lo que expresamente dice el art. 351 inciso quinto COGEP "La o el demandado al contestar a la demanda podrá: 2. Formular oposición acompañando la prueba conforme con lo previsto en este Código." Conforme al art. 164 COGEP, recordando que este juicio no es de conocimiento sino de ejecución, y que el titulo* (sic) *acompañado reunió las condiciones de ejecutivo.*

42. De igual forma, en el acápite cuarto, punto 4.6, la juzgadora indicó solamente que la accionante contestó la demanda como si fuese un proceso de conocimiento y no con base en las excepciones taxativas que recoge el COGEP para un proceso ejecutivo. De esta forma señaló:

> *(...) la accionada contesta la demanda dentro del término de ley a fs. 95 a 97 y posteriormente a fs. 102 a 104 de los autos, pero se aparta totalmente del procedimiento ejecutivo, y contesta conforme a un proceso de conocimiento, cuando está señalado taxativamente en el TITULO II Procedimientos Ejecutivos. Capítulo I Procedimiento Ejecutivo, artículos 347 y siguientes del COGEP.*

43. De esta forma, la Corte identifica que, si bien la juzgadora hizo referencia a que la accionante presentó excepciones, no se pronunció sobre la presunta falsedad del título ejecutivo, ni llamó a audiencia única con el fin de que se pueda practicar el examen grafológico, sino, dictó directamente sentencia.

44. En consecuencia, este Organismo concluye que la juzgadora no observó el trámite previsto en el artículo 354 del COGEP para los casos en los que la parte accionada presenta excepción de falsedad de título.

45. Ahora, la regla de trámite inobservada influía directamente en la resolución del proceso, pues de su aplicación dependía la verificación de la veracidad o no del título ejecutivo, objeto del caso de origen, así como la consecuente decisión. Por tanto, la vulneración a la regla de trámite implicó una violación al derecho al debido proceso de la accionante (párrafo 36 *supra*).

46. De conformidad con lo expuesto en el párrafo 30 *supra*, al haber sido verificada la vulneración a la garantía alegada, esta Corte se abstendrá de pronunciarse sobre las providencias que resolvieron sobre el recurso de apelación y de hecho.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional

resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 2014-18-EP y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía ser juzgado por juez competente y en observancia del trámite propio.

2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 23 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Empalme, dentro de la causa 09204-2018-00049.

3. Retrotraer el proceso al momento de calificación de la contestación de la demanda, con el fin de que se convoque a una audiencia, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 354 del COGEP.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

201418EP-5674f

Caso Nro. 2014-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 3208-18-EP/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

Caso No. 3208-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 3208-18-EP/23

Tema: Esta sentencia desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia de casación en materia penal, al evidenciar que la misma se encuentra motivada.

I. Antecedentes

1. Dentro del proceso penal No. 17460-2017-00836[1], seguido por la Fiscalía General del Estado (FGE) y el señor Edward Geovanny Molina (procurador común de los señores Luis Miguel Guallichico y Kleber Antonio Chávez) en calidad de acusador particular, el 31 de julio de 2017 la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (Unidad Judicial) dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor Andrés Santiago Sanafria Bernal por ser el presunto autor del delito tipificado en el artículo 376 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (COIP)[2].

2. El 29 de septiembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial dictó sentencia condenatoria en contra del señor Andrés Santiago Sanafria Bernal por el cometimiento del delito contemplado en el artículo 377 primer inciso del COIP[3], le impuso una pena

[1] Proceso penal No. 17460-2017-00836. Auto de llamamiento a juicio (foja 459). *"El hecho es el sucedido el día 31 de mayo del 2017 aproximadamente a las 21h40, un accidente de tránsito consistente en perdida* (sic) *de carril de circulación, estrellamiento , un choque lateral angular y volcamiento longitudinal de 2/4 sucedido en la Av. Simón Bolívar, como punto de referencia aproximadamente 2km hacia el norte de la Universidad Internacional diagonal a la importadora Cuñas, cuando el señor Andrés Sanfria Bernal se encontraba conduciendo el vehículo de placas TCA0616, un vehículo Volkswagen y por el carril contrario de circulación se encontraba el vehículo de placas PTG0096 un vehículo Vitara Chevrolet, que estaba siendo conducido por el señor Guallichico Edison Patricio, producto de la perdida de carril de circulación y el estrellamiento que sucede se produce el lamentable suceso que dio como resultado el fallecimiento del conductor del otro automotor señor Edison Patricio Guallichico, su acompañante la señora Inés del Carmen Chávez Guamán y finalmente lesiones en el señor Eduardo Molina López…"*

[2] COIP (2014) Art. 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.

[3] COIP. Art. 377.- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa

de un año de prisión. Como medidas de reparación la Unidad Judicial dispuso el pago de cuarenta y seis mil doscientos ochenta y ocho dólares, monto que fue desglosado en favor de las víctimas[4]. Cabe indicar que el procesado solicitó la suspensión condicional de la pena, misma que fue negada.

3. De esta decisión, el 03 de octubre de 2017 la Fiscalía General del Estado (FGE) interpuso recurso de apelación. Por su parte, el 04 de octubre de 2017, el procesado interpuso recurso de apelación.

4. El 04 de octubre de 2017, la acusación particular refirió que el procesado reparó integralmente a las víctimas, por lo que, con base en el artículo 437 del COIP presentó un escrito de desistimiento de la acusación. El 05 de octubre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial convocó a la acusación particular para que reconozca firma y rúbrica del contenido del escrito de desistimiento[5]. El 10 de octubre de 2017, los señores Edward Giovanny Molina Ruiz y Luis Miguel Guallichico Unapucha realizaron el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento de la acusación particular[6], sin contar con la presencia del señor Kleber Antonio Chávez Espinosa[7].

5. El 20 de marzo de 2018, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Sala provincial) aceptó el recurso interpuesto por FGE, reformó la sentencia venida en grado en relación al tipo penal y la sanción impuesta al procesado, imponiéndole al señor Andrés Santiago Sanafria Bernal la pena de diez años de privación de libertad conforme lo dispuesto en el artículo 376 inciso primero[8] del COIP, multa de 40 salarios básicos de conformidad con el artículo 70.9 del COIP, en lo demás se confirmó la sentencia de primer nivel. El recurso del señor Andrés Santiago Sanafria Bernal fue

---

de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

[4] Caso No. 3208-18-EP. Expediente Unidad Judicial foja 552. *"En favor de los deudos del occiso Guallichico Unapucha Edison Patricio, la suma de Dieciocho Mil Dólares de los Estados Unidos de América (18.000), en favor de los herederos de y Chávez Guamán Inés Del Carmen, el mismo valor Dieciocho Mil Dólares de los Estados Unidos De América (18.000); como reparación económica al ciudadano Molina López Gonzalo Eduardo, la suma de Dos Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América Con 66/100 (US$. 2688.66); por los daños ocasionados al vehículo de placas PTG-0096, de propiedad del señor Guallichico Unapucha Luis Miguel, la cantidad de Seis Mil Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (US$. 6.800); finalmente, respecto a los daños a la propiedad pública, se estableció en Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (800), el monto de la reparación económica, dejándose expresa constancia que se estableció como reparación inmaterial el conocimiento de la verdad procesal, declarándose a todos los nombrados víctimas de la infracción penal de tránsito; en tal sentido se mantienen las medidas cautelares de carácter real dictadas, a fin de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones establecidos en esta sentencia, en tal sentido se acepta parcialmente las acusaciones 3).- En dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general se regulan los honorarios del Dr. López Salazar Paúl Vladislaw, Abogado patrocinador de los acusadores particulares, monto del que se descontará el cinco por ciento (5%) para el Colegio de Abogados de Pichincha particulares interpuestas, en los términos singularizados en este instrumento. (...)".*

[5] Caso No. 3208-18-EP. Expediente Unidad Judicial foja 560.

[6] Ibíd. Fojas 561 y 563.

[7] Ibíd. Foja 565.

[8] Art. 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.

negado al no haber sido justificada su pretensión.

6. El 23 de marzo de 2018, el procesado solicitó la aclaración de la sentencia anterior, misma que fue rechazada en voto de mayoría por la Sala provincial el 06 de abril de 2018.

7. El 13 de abril de 2018, el señor Andrés Santiago Sanafria Bernal presentó recurso de casación[9], el cual fue admitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (Sala Nacional) el 01 de agosto de 2018, únicamente respecto al cargo de violación expresa del artículo 76. 7 literal l) de la Constitución.

8. El 26 de septiembre de 2018, la Sala Nacional emitió sentencia en la que declaró improcedente el recurso de casación propuesto por el procesado debido a la falta de fundamentación del mismo; y, en atención a la facultad ex oficio, decidió casar la sentencia dictada por la Sala Provincial, *"(...) por el error in iudicando de indebida aplicación del artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal, en los términos analizados ut supra, debiéndose aplicar el artículo 377 ejusdem, por lo que se declara al ciudadano ANDRÉS SANTIAGO SANAFRIA BERNAL, culpable del delito de muerte culposa, por accidente de tránsito, tipificado en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impone la pena de dos años de privación de la libertad, y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general de conformidad con el artículo 70.6 del mismo cuerpo legal, quedando en lo demás, confirmada la sentencia del tribunal ad-quem."*

9. El 24 de octubre de 2018, los señores Kléber Antonio Chávez Espinosa y Luis Miguel Guallichico Unapucha (en adelante los accionantes) presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de septiembre de 2018 dictada por la Sala Nacional.

10. El 02 de abril de 2019, el señor Luis Miguel Guallichico Unapucha presentó dos escritos ante este Organismo vinculados a la admisión de la causa.

11. El 21 de mayo de 2019, la causa No. 3208-18-EP fue sorteada para su conocimiento a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; y, el 20 de junio de 2019, el Tribunal de Sala de Admisión[10] admitió a trámite la demanda.

12. El 12 de enero de 2023, la jueza constitucional ponente, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento de la causa, notificó a las partes procesales y requirió el informe motivado a la judicatura accionada. Hasta la presente fecha el informe de descargo no ha sido presentado por la Sala Nacional.

[9] Las causales alegadas por el procesado fueron contravención expresa del artículo 76.7 literal l) de la CRE y errónea interpretación del artículo 5.3 del COIP.
[10] Conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los ex jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes.

II. Competencia de la Corte Constitucional

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República (CRE); y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Pretensión y argumentos de las partes

a. Los accionantes

14. Los accionantes refieren que la sentencia impugnada vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la CRE.

15. Para fundamentar su demanda, los accionantes mencionan que la sentencia impugnada es irrazonable *"por cuanto aplica arbitrariamente las normas contenidas en el Art. 377 del Código Orgánico Integral Penal (Coip) relativo a muerte culposa el cual se lo hace sin motivación alguna, ya que a pesar de existir el testimonio del agente de tránsito que menciona que el Sr. Sanafria estuvo ebrio, lo que no toma en cuenta el tribunal de casación, y al contrario en forma inconstitucional y sin fundamento alguno mencionan que el mencionado procesado está inmerso en el Art. 376 del COIP, con la cual se lesiona el principio pro homine por falta de razonamiento*".

16. De igual modo, exponen que la sentencia sería ilógica porque no existe conexidad entre los hechos fácticos y las normas expuestas en la sentencia; ya que a criterio de los accionantes "*¿Cómo puede ser el Sr. Sanafria autor de un delito de tránsito en muerte culposa existiendo un testimonio del Sr. JUAN CARLOS TORES TARAPUEZ, agente de tránsito que menciona que el mencionado infractor estuvo en presunción de encontrarse en estado etílico, más aún cuando él no se quiso realizar la prueba de alcoholemia, lo que presume de derecho su alto estado de alcoholismo ? ¿Cómo esta presunción de derecho no tomó en cuenta el tribunal de casación, existiendo sobre todo jurisprudencia constitucional sobre este aspecto (...)."*

17. Refieren que la sentencia No. 013-11-SCN-CC de 24 de noviembre de 2011, la cual es vinculante "*establece que el no practicarse el infractor de tránsito el examen de alcoholemia es una PRESUNCION DE DERECHO que no admita prueba en contrario, de que ese infractor se encuentra en el mayor estado de alcohol, como ocurrió en el presente caso".* En este mismo sentido, exponen que la sentencia *"no tiene coherencia entre las premisas y la conclusión lo cual consta en los numerales 2.6.2 y d.2 de su sentencia referente al ANALISIS DEL PRESUNTO ESTADO DE EMBRIAGUEZ O NEGATIVA DE SOMETERESE A LAS PRUEBAS DE DETECCION DE ALCOHOL, lo cual la hace inmotivada por falta del elemento de la sentencia referente a la LOGICA*".

18. En cuanto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, los accionantes indican que al no contar con una decisión motivada se transgrede este derecho, ya que *"al ser*

arbitraria la aplicación de las normas del Art. 377 del Coip relativo a una muerte culposa en accidente de tránsito norma vigente a la fecha, en calidad de autor, se violenta este derecho que me asiste, pues no se ha tutelado nuestros derechos constitucionales, pues yo lo que hemos buscado y desde un inicio, es un proceso penal justo y apegado a derecho, lo cual no ha ocurrido en el presente caso".

19. De otro lado, y con posterioridad a la presentación a la demanda, el señor Luis Miguel Guallichico Unapucha presentó dos escritos de manera individual en los que refirió que la audiencia de fundamentación del recurso de casación se instaló *"sin la presencia de la acusación particular como parte procesal, tampoco se dispuso que comparezca por lo menos un defensor público para ejercer mi derecho de contradicción como acusación particular, por ende jamás pude ejercer mi derecho a la defensa y tutela judicial efectiva (...) a sabiendas que se me reconoce como parte procesal al haber presentado mi acusación particular (...)".*

20. En atención a lo mencionado, los accionantes solicitan se acepte su demanda, se declare la vulneración a los derechos constitucionales alegados y por ende se deje sin efecto la sentencia impugnada a fin de que otra Sala Nacional resuelva el recurso de casación.

b. Legitimado pasivo

21. No existe pronunciamiento por parte de la Sala Nacional pese a que el informe de descargo fue requerido por la jueza ponente en auto de 12 de enero de 2023.

IV. Análisis Constitucional

22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional[11].

23. En el presente asunto, los accionantes consideran que la decisión impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme se desprende del párrafo 18 *ut supra*, esta Corte observa que se basa en la garantía de motivación. En esa línea, para evitar redundancia no corresponde plantear un problema jurídico autónomo sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el análisis a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de motivación es suficiente.

24. Ahora, de las alegaciones propuestas por los accionantes se identifica que la vulneración a la garantía de motivación se presentaría en base a dos supuestos: 1. La sentencia no contaría con una fundamentación suficiente, ya que, por un lado, la decisión no consideró en su fundamentación un hecho probatorio que determinaba que el señor Andrés Sanafria se encontraba en estado etílico; y, por otro, no existiría una

[11] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

justificación respecto a la subsunción de la conducta del sentenciado al artículo 377 del COIP; y, 2. La sentencia no sería coherente, pues de las premisas fijadas en la sentencia se desprendería que el señor Andrés Sanafria incurrió en el delito de muerte causada por conductor en estado de embriaguez y no en el delito de muerte culposa. En este sentido, la Corte Constitucional se circunscribirá únicamente al análisis de la posible vulneración a la garantía de motivación y al respecto formula el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

¿La sentencia dictada el 26 de septiembre de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no contar con una fundamentación suficiente e incurrir en el vicio de apariencia debido a una incoherencia decisional?

25. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE dispone:

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
> *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
> *l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

26. Respecto a la garantía de motivación, la Corte Constitucional ha determinado que *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa",* esto es cuando la misma se encuentra integrada por estos dos elementos: *"(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso"*[12].

27. En conclusión, cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Adicionalmente, existen situaciones en las que *prima facie* una fundamentación fáctica y normativa puede aparentar suficiencia; no obstante, una de ellas, realmente podría ser inexistente por estar afectada por un tipo de vicio motivacional. Los tipos de vicio motivacional que ha identificado la Corte, a

[12] Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

través de su jurisprudencia, son (i) incoherencia[13]; (ii) inatinencia[14]; (iii) incongruencia[15]; e, (iv) incomprensibilidad[16].

28. En el presente asunto, los accionantes alegan que el análisis efectuado por la Sala Nacional respecto a la casación de oficio en la sentencia impugnada se encuentra en dos de los tres tipos de deficiencia motivacional, siendo estos la insuficiencia y la apariencia en el tipo de incoherencia decisional. En este sentido, previo a analizar los argumentos de los accionantes, a continuación, se sintetiza el contenido de la sentencia impugnada.

29. La sentencia impugnada cuenta con tres numerales, siendo estos: 1. Antecedentes, 2. Consideraciones del Tribunal; y, 3. Decisión. El numeral primero cuenta con sub numerales en los cuales presenta los antecedentes fácticos (1.1), los antecedentes procesales (1.2); y, la intervención de los sujetos procesales en la sustanciación del recurso de casación (1.3).

30. La decisión impugnada expone la fundamentación realizada por el señor Andrés Santiago Sanafria Bernal[17] y la Fiscalía General del Estado[18]. Refiere que en virtud del

---

[13] Ibíd. párr. 74. *"Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida."*

[14] Ibíd. párr. 80. *"Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no "tienen que ver" con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez "equivoca el punto" de la controversia judicial".*

[15] párr. 86. *"Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones –véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)".*

[16] párr. 95. *"Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales) – para un ciudadano o ciudadana".*

[17] Caso No. 3208-18-EP. Expediente Corte Nacional foja 27 vuelta. El recurrente fundamentó la contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE en la sentencia de apelación porque *"el juzgador no cumple con el requisito de la lógica, es decir que los hechos, la prueba y el derecho no son congruentes; (...) dicen los jueces, que el procesado no logró desvirtuar la acusación fiscal y le queda claro al tribunal su expresa negativa a realizarse las pruebas correspondientes, pero no establecen cuáles son las pruebas que practicó Fiscalía para demostrar la negativa, cuando hay prueba suficiente de que el procesado sí accedió a realizarse los exámenes. En este considerando 5.5.1, los jueces no solo fallan a la lógica, sino también a la razonabilidad, y en este caso la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión es errada, porque debían aplicar el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, ya que todo el acervo probatorio se encuadra o se subsume la conducta en esta norma. Además, ustedes tienen la casación de oficio que establece la norma y pueden corregir el error de derecho".*

[18] Ibíd. Fojas 27 vuelta y 28. La representante de esa entidad expuso que el recurso de casación es extraordinario y que la fundamentación empleada por la defensa del procesado se relacionó a una nueva

auto de admisión, el análisis de la Sala Nacional versaría únicamente sobre el cargo de contravención expresa del artículo 76.7.l de la CRE. En ese sentido, la Sala Nacional procedió a transcribir el contenido del artículo constitucional en mención, citó el artículo 130 numeral 4[19] del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), expuso jurisprudencia de la Corte Constitucional[20], Corte Nacional[21] y Corte Interamericana de Derechos Humanos[22], así como doctrina y describió el estándar de motivación. Finalmente, la Sala Nacional determinó que el recurrente no justificó el cargo propuesto porque no se identificó la afectación al estándar mencionado; sin embargo, continuó con el análisis de motivación de la sentencia del Tribunal ad-quem concluyendo que: *"la sentencia recurrida, en cuanto a su forma y estructura, ha cumplido con los estándares motivacionales requeridos por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76.7.l), por lo que no se encuentra motivo para declarar que el fallo sea inmotivado, es decir la sentencia se encuentra motivada, independientemente de que esa motivación, en el fondo, sea correcta, o sea errada, falsa o sofística, conforme se señaló ut supra*"[23].

31. Posteriormente, la Sala Nacional determinó que conforme al artículo 657 numeral 6[24] del COIP tiene la facultad de resolver los recursos de casación de manera oficiosa *"cuando al analizar la sentencia impugnada advierte la presencia de errores in iudicando en la misma, a pesar de que la fundamentación no ha sido correcta",* en este sentido, la Sala Nacional procedió a analizar la sentencia del Tribunal *ad-quem*, pues a su criterio existía un error *in iure*.

32. Así, la Sala Nacional expone que la sentencia de apelación en su acápite quinto realizó el análisis con base en la prueba constante en el proceso esto con la finalidad de determinar si la conducta del sentenciado en el proceso originario se adecuó al delito acusado por la FGE tipificado en el artículo 376 numeral 1 del COIP, para ello transcribió el análisis de la sentencia de apelación, el cual puede resumirse en los

---

valoración probatoria, concluyendo que *"No ha existido una fundamentación sobre la cual puedan realizar un juicio sobre esta norma, y no habiendo fundamentación de la misma, existiendo una norma como la del artículo 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que determina esta presunción de derecho que no puede ser enervada, tanto más que la Corte Constitucional ha referido que la única persona que puede enervar esta presunción es el mismo sujeto activo del delito al momento de hacerse la prueba".*

[19] Código Orgánico de la Función Judicial (2009) Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (…)4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;

[20] La sentencia refiere las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: No. 003-10-SEP-CC, 069-10-SEP-CC y 227-12-SEP-CC.

[21] La sentencia refiere las siguientes sentencias de la Corte Nacional: No.504-2014, No.191-2011 y No. 00006-2017.

[22] La sentencia refiere los siguientes casos de la Corte IDH: Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador y Apitz Barbera y otros vs. Venezuela.

[23] Caso No. 3208-18-EP. Expediente Corte Nacional foja 34.

[24] COIP. (2014) Art. 657.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: (…) 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.

siguientes términos:

a) Pruebas presentadas por la Fiscalía: i) Testimonio del agente civil de tránsito Carlos Santiago Leime Nolasco, quien habría tomado procedimiento respecto al accidente de tránsito, comunicó al SIAT y al personal de alcohotector; y, ii) Testimonio del agente Juan Torres, quien se habría trasladado a la casa de salud donde se encontraba el procesado: *"hablé con el conductor me presenté y le dije que le voy a realizarle la prueba de alcohotest de conformidad al Art. 464 numeral 2, le dije si va hacer la prueba voluntariamente y me dijo que no hasta que llegue su abogado, todo lo dicho está en un video, le volví a decirle que si la negativa existe se entenderá que está en el máximo grado de alcohol y nuevamente me repite que no se hará la prueba, posterior me retiro, tomé contacto con el papá del joven igual le expliqué el procedimiento y le señalé lo dicho si no se realiza la prueba. Este hecho también le indicó al Agente Leime. Cuando estaba en la clínica usted vio al señor Sanafria que tenía heridas, le dijeron que estaba estable, habló con el señor Sanafria, vio que hablaba normal y claramente le dijo que no iba hacerse la prueba, se negó hacerse las dos pruebas. Señala el Agente que le indicó que se haga la prueba la psicosomática, y le dijo que si puede levantarme hacemos, pero como estaba acostado le dijo que se haga la prueba de alcohotest, igual se negó, percibió aliento a licor, le dijo dos veces que se haga la prueba de alcohotest y una vez la psicosomática, nunca llegó el abogado que decía el señor solo el papá. Adicional lo señalado por los agentes de tránsito, se verifica en la trascripción del video adjunto al proceso*". La FGE habría señalado en su apelación que las pruebas en mención no fueron valoradas por la jueza Aquo.

b) Señaló que en la sentencia de la Corte Constitucional No. 013-11-SCN-CC dentro del caso No. 0045-11-CN se señaló: *"si sobre una persona recae la presunción de hallarse conduciendo en estado de embriaguez, ella bien puede desvirtuar tal presunción mediante la práctica de la prueba de alcoholemia, a menos que, sabiendo que ha incurrido en una infracción, pretenda evitar -injustificadamente- dicha prueba que acredite su responsabilidad y le haga merecedor de la sanción correspondiente..."*. Refirió el artículo 464 numeral 5 del COIP.

c) Concluyó refiriendo que: *"Fiscalía probó con toda la prueba presentada que el conductor SANAFRIA BERNAL ANDRÉS SANTIAGO, adecuó su conducta al tipo penal sancionado en el Art. 376 del Código Orgánico Integral Penal: (...) El procesado no logró desvirtuar la acusación de Fiscalía y le queda claro al Tribunal su expresa negativa a realizarse las pruebas correspondientes, con lo cual conforme la norma legal se presume se encontraba en el máximo grado de embriaguez"*.

d) Por tanto, el Tribunal de apelación no comparte la decisión de la jueza a-quo, pues "*de las pruebas aportadas claramente se establece un nexo causal entre la conducta del procesado SANAFRIA BERNAL ANDRÉS SANTIAGO y la infracción producida, conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 453, mismo que puntualiza referente a la finalidad de la prueba, practicada en la audiencia de Juicio debe ser valorada en su totalidad, con el*

objetivo de determinar, los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (...)".

33. Una vez descrita la sentencia de apelación, la Sala Nacional refiere que el procesado cuestiona que: *"conforme analiza la jueza a-quo, en el proceso consta el testimonio textual del indicado agente, por pericia del video, del cual se desprende que no existe tal negativa, sino peticiones en cuanto a la espera por un corto lapso de tiempo para la realización de la prueba de alcohotest, y una ayuda física para efectuarse la prueba psicosomática, lo que afectaría al elemento requerido para que se configure la presunción señalada".* Adicionalmente, la Sala Nacional refiere que "*en caso de que la presunción de derecho exista, la misma puede verse desvirtuada con prueba plena en contrario, conforme así lo señala inclusive el propio tribunal ad-quem, aunque dicha prueba puede ser diversa y no limitarse exclusivamente al alcohotest y es ahí que señala la defensa técnica del procesado, que dentro del acervo probatorio presentado por Fiscalía y la prueba de descargo, que fue la que valoró el juzgador de instancia, existen varias que dan a conocer que el señor Andrés Sanafria Bernal, no tenía muestras de hallarse en estado de embriaguez, tal es el caso del paramédico Darwin Rolando Gualotuña Patiño que atendió al procesado al momento del accidente, la agente policial Karina Segovia Vega, al igual que los médicos que le atendieron en la casa de salud, tal es el caso del doctor Edwin Granda Herrera, quien le realizó un test de Glasgow, alcanzando la máxima puntuación del mismo".*

34. En tal sentido, con la finalidad de confrontar la posición de la sentencia de apelación y la de primer nivel, la Sala Nacional procedió a citar el análisis sobre el presunto estado de embriaguez del procesado o negativa de someterse a las pruebas de detección de alcohol efectuado por la sentencia de primera instancia, que se resume en:

a) Cita el artículo 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el artículo 464 numerales 2, 4 y 5 del COIP y el artículo 224[25] del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

b) Analiza la prueba consistente en el testimonio del agente de tránsito Juan Carlos Torres, encargado de realizar el examen de alcohotest quien habría expuesto *"(...) 'hablé con el conductor me presenté y le dije que le voy a realizarle la prueba de alcohotest de conformidad al art. 464 numeral 2, le dije si va hacer la prueba voluntariamente y me dijo que no hasta que llegue su abogado, todo lo dicho está en un video, le volví a decirle que si la negativa existe se entenderá que está en el máximo grado de alcohol y nuevamente me repite que no se hará la prueba...', ante la pregunta de Fiscalía si se negó hacerse las dos prueba, contesta: 'Sí, la de*

[25] Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Art. 244.- En casos de accidentes de tránsito, o cuando el agente de tránsito presuma que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, realizará de inmediato el examen de alcohotest con un alcohotector o cualquier aparato dosificador de medición, o el narcotex, según el caso.
Si fuere posible efectuar de inmediato el examen de sangre y orina se preferirán estos exámenes. En caso de que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes antes mencionados, el agente le practicará de forma inmediata el examen psicosomático, el mismo que será grabado en video.

alcohotest, le indiqué que se haga la prueba la psicosomática, me dijo que si puede levantarme hacemos, pero como estaba acostado le dije que se haga la prueba de alcohotest, igual se negó´, añade además que percibió aliento a licor del acusado, en tal sentido, al constituir la prueba de video información de carácter personal, en la reinstalación de audiencia se procedió a la reproducción del video con fines de juzgamiento (...) verificando la suscrita Jueza que el acusado accedió a realizarse la prueba psicosomática, siendo el agente civil de tránsito Juan Carlos Torres Tarapuez quien consideró que no podría practicarse la misma por su estado de salud, sin consultar o pedir autorización previa al médico tratante, hecho que fue validado con los testimonios de los peritos Mora Muñoz Eduardo Vinicio y Guerra Santana Diego Vicente (...) siendo de mayor relevancia la transcripción del audios, del perito Guerra Santana Diego Vicente, dando lectura a su informe y ante el interrogatorio de Fiscalía señala: '...En algún momento del video logró escuchar que el señor accedió hacerse las pruebas.- No, en el texto no, para las pruebas psicosomáticas tal vez si', y ante la pregunta de la defensa establece: 'Dentro de la transcripción que usted hace recuerda que el P2 solicito (sic) hacerse la prueba psicosomática.- en la transcripción dice P2'ayúdame a levantarme y me hago las pruebas psicosomáticas…' (...) Asimismo, rindió su testimonio el acusado ciudadano Sanafria Bernal Andrés Santiago (...) esto es se tiene como medio para su defensa la afirmación de querer realizarse la prueba psicosomática, citándose la parte pertinente: '...Si, le dije que me espere 5 minutos, yo no sabía que había pasado, que había fallecidos, yo le decía que espere a mi abogado, que me resisto hacerme la prueba, ***le dije que quería hacer la prueba psicosomática que me ayude a levantar'****.- En tal sentido, se verifica con meridiana claridad que si bien existió negativa a la prueba de alcohotest al señalar 'me resisto', el acusado de manera libre y voluntaria accedió a efectuarse las pruebas psicosomáticas, previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para evidenciar el estado físico del presunto infractor, al señalar: '****ayúdame a levantarme y me hago las pruebas psicosomáticas…'****, atenta la transcripción del audio del perito antes singularizado, sin que se hayan realizado tales pruebas que se encuentran plenamente detalladas en el artículo 247 del cuerpo reglamentario en análisis, por cuanto, a criterio del referido agente, no se encontraba en condiciones físicas para realizarse las mismas, excediéndose, a criterio de la suscrita, de las funciones a él encomendadas, por cuanto tal valoración no le correspondía a dicho agente civil de tránsito, al menos debió consultarlo con el médico tratante quien podría autorizar o no su realización, tanto más que del testimonio del referido profesional Dr. Granda Herrera Edwin Patricio, se tiene que autorizó al referido agente que realice las pruebas de detección de alcohol señaladas por el servidor municipal, señalando: 'Usted le autorizó al agente para la prueba.- No, el agente me dijo que si puedo hacerle la prueba de alcohotest y le dije que bueno'. En tal sentido, se concluye que no se ha cumplido el presupuesto legal de 'NEGATIVA', prescrito tanto en el artículo 182 de la LOTTSV, como en el artículo 464 del COIP para que se genere la presunción de que el acusado se encuentra en el máximo estado de intoxicación, encontrándose prohibido en materia penal la interpretación extensiva de la norma, en los términos del artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal (...)"* (énfasis en el original).

c) Analiza si existe prueba indiciaria que permita presumir la alegada ingesta de alcohol por parte del procesado, refiriendo que únicamente existe *"(...) el testimonio del agente civil de tránsito Juan Carlos Torres Tarapuez, quien habría advertido aliento a licor del referido ciudadano, señalando la Fiscalía que la perito Teniente Segovia, autora del Informe tipo C, también habría dado fe de este hecho, lo cual se aleja de la verdad, permitiéndome citar lo referido por la mentada ciudadana: 'Sí, yo percibí alcohol, no sé qué tipo de alcohol de medicina o licor, en el lugar no directamente con el señor.- 4.- Dónde percibió el alcohol.- En el lugar, cuando fui a la ambulancia.- 5.- En su informe llenó que estaba con aliento a licor el señor Sanafria.- No, nosotros llenamos eso de acuerdo a los elementos, porque es para la audiencia de flagrancia, por tanto al no contar con el estado del participante no se llenó si tenía o no aliento a licor, posterior se verificó el estado del señor (...)Yo al momento que subía a la ambulación, percibí alcohol, no puedo decir si fue de ambulancia o del conductor.- 11.- Determinó si era alcohol común o alcohol licor.- Yo no determino eso, no soy perito Químico...', en complemento el agente de tránsito Amilcar Javier Jarrín Lara, acredita la existencia del accidente de tránsito y en el tema que nos ocupa, señaló que ese día no habló con el procesado quien estaba en la ambulancia con cuidados y al acercarse al vehículo del señor Sanafria percibió alcohol en dicho automotor.- Es decir, únicamente el agente civil de tránsito Juan Carlos Torres Tarapuez, encargado de realizar la prueba de alcohotest habría percibido un presunto aliento a licor del acusado, hecho que llama la atención por cuanto el mismo autor del Parte de Accidente de Tránsito Agente Civil de Tránsito Carlos Santiago Leime Nolasco, quien tomó contacto directo con el acusado e inclusive lo entrevistó no pudo entregar información al respecto, alegando haberse encontrado agripado (...) asimismo, presenta información relevante el paramédico del cuerpo de bomberos Darwin Rolando Gualotuña Patiño, quien afirma (...)'...no se percibió un aliento a licor, ya que para mí no era evidente.- 9.-Usted se acercó al ciudadano Sanafria para ver si tenía aliento a licor. - Si, el señor sopló. - 10.- En su conocimiento el señor tenía aliento a licor. - No' (...) Finalmente, se tiene el testimonio de dos médicos y una enfermera del Hospital Inglés, quienes atendieron en emergencia al acusado, los cuales de manera coherente, concordante y unívoca señalan no haber advertido aliento a licor del acusado, quien en todas las valoraciones de Glasgow obtuvo una valoración de 15/15 de todos los galenos (...)".*

d) En atención a lo expuesto, la jueza de la Unidad Penal refirió: *"(...) que ni siquiera con prueba indiciaria podría presumirse que el acusado se encontraba bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, al respecto la Acusación Particular ha sostenido la hipótesis que era obligación del acusado solicitar que se realice la prueba de sangre de las muestras recabadas, afirmación que no se la da a lugar, habida cuenta que al ciudadano Sanafria Bernal Andrés Santiago se encuentra cobijado con la presunción de inocencia consagrado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, no le corresponde a él demostrar su inocencia, sino a Fiscalía demostrar su responsabilidad penal y que de considerarlo necesario debía requerir las pruebas tendientes a verificar el estado físico del presunto infractor a fin de verificar si tal conducta se subsume o no al tipo penal por el que se inició la acción penal y se sostuvo la acusación, (...)".*

35. Una vez confrontados los análisis de las decisiones de primer y segundo nivel, la Sala Nacional refiere que *" (...) sin entrar a realizar el análisis de cada una de las pruebas, y su respectiva valoración, encuentra que el acervo probatorio evaluado por los juzgadores de instancia, en su conjunto, no permiten llegar a la conclusión efectuada por el ad-quem en contra del procesado Andrés Sanafria Bernal, puesto que conforme el artículo 5.3 del Código Orgánico Integral Penal, para que el juez o tribunal dicte sentencia de condena en contra de una persona, debe tener convencimiento de la culpabilidad del procesado, más allá de toda duda razonable, y en el presente caso, no existen pruebas que establezcan fuera de duda, que el señor Andrés Santiago Sanafria Bernal se encontraba en estado de embriaguez al momento de los hechos, e inclusive, conforme lo observado, no habría siquiera la existencia de la negativa a realizarse los exámenes previstos en la ley, que dan lugar a la presunción de derecho de encontrarse en el máximo grado de embriaguez; consecuentemente, se determina por parte de este Tribunal de cierre, que no se ha configurado el elemento embriaguez que requiere el artículo 376 del cuerpo legal últimamente mencionado (...)".*

36. Así mismo, la Sala Nacional concluye que de los hechos y prueba fijada en instancia, los mismos se subsumen en lo determinado en el artículo 377 del COIP, es decir, en el tipo penal de muerte culposa, pues *"(...) ha quedado establecido que existe un sujeto activo 'La persona', que no tiene una calificación especial pudiendo ser cualquier persona, como en el caso resulta el acusado Andrés Sanafria Bernal; existen así también los sujetos pasivos del delito que para el caso son las personas fallecidas, a más de un herido; el objeto material, en el presente caso son las personas fallecidas cuyo deceso se encuentra debidamente probado. En cuanto a la conducta, el procesado Sanafria Bernal, ha adecuado su actuar a la descripción típica antes referida, pues ha ocasionado un accidente de tránsito con resultado muerte, e infringiendo el deber objetivo de cuidado que tenía al conducir su vehículo; en definitiva, constan los elementos del tipo objetivo claramente determinados; y, en cuanto a los elementos del tipo subjetivo, es claro que los delitos de tránsito son delitos culposos, y esta culpa se encuentra en el infringir el deber objetivo de cuidado (...)",* consecuentemente, la Sala Nacional declaró la culpabilidad del procesado, y le impuso la pena de dos años de privación de la libertad.

37. Tal como se refirió previamente, los accionantes alegaron que la sentencia impugnada incurriría en dos tipos de deficiencia motivacional. Así, respecto al vicio de insuficiencia, los accionantes han referido que la decisión no consideró en su fundamentación: i) un hecho probatorio que determinaba que el señor Andrés Sanafria se encontraba en estado etílico; y, ii) no existiría una justificación respecto a la subsunción de la conducta del sentenciado al artículo 377 del COIP, es decir, la sentencia impugnada no contaría con una justificación fáctica ni jurídica suficiente.

38. En el presente asunto, este Organismo identifica que la Sala Nacional consideró la existencia de un error *in iure* en la sentencia de apelación, y en tal sentido, procedió a contrastar, tanto la sentencia de primera instancia, con la del tribunal de alzada conforme se describe en los párrafos 32 y 34 *ut supra*, concluyendo que el análisis desarrollado por los jueces de instancia, no permite llegar a la conclusión de que el

señor Andrés Santiago Sanafria Bernal era responsable del delito de muerte causada por conductor en estado de embriaguez, pues existía duda razonable en torno a que el procesado se encontraba en estado de embriaguez al momento de ocurridos los hechos, *"e inclusive, conforme lo observado, no habría ni siquiera la existencia de la negativa de realizarse los exámenes previstos en la ley, que dan lugar a la presunción de derecho de encontrarse en el máximo grado de embriaguez"*. De lo mencionado, este Organismo identifica que la sentencia bajo estudio cuenta con una fundamentación fáctica suficiente, pues su resolución partió desde el análisis de los hechos y pruebas fijadas en las instancias correspondientes, sin modificar el relato fáctico ni realizar una evaluación probatoria.

39. Ahora, en cuanto a la presunta insuficiencia normativa alegada por los accionantes, este Organismo evidencia que la Sala Nacional para ejecutar la casación oficiosa empleó el artículo 657 numeral 6 del COIP; y, una vez efectuado el análisis entre las sentencias de instancia, consideró que en virtud del principio de duda a favor del reo, determinado en el artículo 5 numeral 3 del COIP[26], los hechos y prueba fijada en instancia, la conducta del procesado se subsumía a lo determinado en el artículo 377 del COIP, esto es muerte culposa. Consecuentemente, esta Corte identifica que la sentencia impugnada cuenta con una justificación jurídica suficiente, pues enuncia las normas y justifica su empleo en la decisión adoptada por la Sala Nacional.

40. En atención a lo mencionado, este Organismo evidencia que el análisis efectuado por la Sala Nacional cumple con una motivación suficiente, pues cuenta con una fundamentación normativa y fáctica mínimamente completa, ya que explica que en virtud de la facultad de casación oficiosa determinada en el COIP, la Sala Nacional al contrastar las sentencias de instancia evidenció un error de derecho en la sentencia dictada por el Tribunal de apelación en cuanto a la indebida aplicación del artículo 376 del COIP, porque de los hechos y pruebas fijadas en el proceso, no se determinaba el cometimiento del delito de muerte causada por el conductor en estado de embriaguez. Consecuentemente, no se verifica la vulneración a la garantía de motivación.

41. De otro lado, los accionantes han referido que la sentencia impugnada incurriría en el vicio de incoherencia decisional perteneciente al tipo de apariencia motivacional[27], porque a su criterio, a pesar de identificar que el sentenciado en el proceso ordinario se habría negado al examen de alcoholemia, lo que conllevaba a la presunción de derecho vinculada a que se encontraba en el máximo grado de alcohol, la Sala Nacional decidió condenarlo por el cometimiento del delito de muerte culposa. Al respecto, este Organismo observa que la sentencia impugnada no presentó como afirmación que el

[26] COIP. Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (…) 3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

[27] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21. La apariencia se presenta cuando, a primera vista, la sentencia analizada cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional.

señor Andrés Sanafria se habría negado a realizar el examen de alcoholemia, sino que su análisis se circunscribió en identificar la existencia de un error de derecho por parte de los juzgadores de instancia el cual se relacionaba con la indebida aplicación del artículo 376 del COIP, así, la Sala Nacional corrigió tal error y determinó que la conducta del señor Andrés Sanafria se subsumía al delito de muerte culposa, situación que no permite a esta Corte evidenciar que la sentencia impugnada incurra en el vicio alegado.

42. Finalmente, esta Corte observa que el señor Luis Miguel Guallichico Unapucha informó que en la audiencia de fundamentación del recurso de casación no se contó con su presencia como acusador particular lo que vulneraría su derecho a la defensa. De los antecedentes procesales se evidencia que el accionante desistió de continuar con la acusación particular, por lo que, su participación en la audiencia de fundamentación del recurso de casación no era indispensable, sin embargo, la Sala Nacional notificó a las partes procesales, pues a la diligencia en mención acudió la FGE como titular de la acción penal; y a la ab. Verónica Agama patrocinadora de la acusadora particular Ruth Almeida, por lo que, la alegación del accionante deviene en improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 3208-18-EP.

2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

320818EP-56e26

Caso Nro. 3208-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes doce de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1252-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito D.M., 29 de junio de 2022.

CASO No. 1252-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1252-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la resolución dictada por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, por presuntas vulneraciones a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación. La Corte resuelve desestimar la acción por no encontrar vulneración a derechos constitucionales.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 18 de diciembre de 2009, Luis Guillermo Michelena Carranco presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del señor Irving Iván Zapater Cardoso, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de secretario técnico del Consejo Nacional de Cultura[1] y a la Procuraduría General del Estado, por la emisión de la acción personal No. 098503 de 14 septiembre de 2009 que lo removió de su puesto de Director Técnico de Área de Planificación del Consejo Nacional de Cultura.[2] El conocimiento de la causa se radicó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito – en adelante "el TDCA"-, y fue signado con el número 17811-2013-1537.

2. El 28 de agosto de 2015, el TDCA mediante sentencia resolvió aceptar la demanda y declarar la nulidad de la acción personal No. 098503 de 14 septiembre de 2009[3]. La Procuraduría General del Estado y el Consejo Nacional de Cultura, de forma separada, solicitaron la aclaración y ampliación de esta sentencia, pedidos que fueron rechazados en auto de 19 de octubre de 2015.

[1] A fojas 4 del expediente de instancia.
[2] Expediente judicial. Fs. 1-2. En el apartado "explicación" de la acción de personal No. 098503 consta: *"El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura resuelve remover al Soc. Luis Michelena Carranco del puesto de libre nombramiento y remoción; Director Técnico de Área de Planificación del Consejo Nacional de Cultura, al amparo de lo dispuesto en los artículos 48 literal e), 92 literal b) y 93 de la Codificación de la LOSSCA; 98 de su Reglamento, reformado por Decreto Ejecutivo No. 1093, publicado en el Registro Oficial No. 352 de 4 de junio de 2008"*.
[3] El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito resolvió aceptar la demanda, "*declarando la nulidad de la Acción de Personal No. 098503 de 14 de septiembre de 2009 y se dispone que se restituya al señor Luis Guillermo Michelena Carranco al cargo de Director Técnico del Área de Planificación del Consejo Nacional de Cultura en los cinco días posteriores a la ejecutoría de este fallo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde que fue removido ilegalmente hasta la fecha efectiva de su restitución*".

3. El 11 de noviembre de 2015, la Procuraduría General del Estado y el Consejo Nacional de Cultura, de forma separada, recurrieron en casación de la sentencia de instancia[4].

4. El 24 de abril de 2017, el conjuez Francisco Iturralde Albán de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en auto, resolvió inadmitir los recursos de casación interpuestos. El 2 de mayo de 2017, el Consejo Nacional de Cultura solicitó ampliación y aclaración del auto, pedido que fue rechazado mediante auto de 9 de mayo de 2017.

5. El 25 de mayo de 2017, el señor Irving Iván Zapater Cardoso, por sus propios y personales derechos (en adelante "**el accionante**") presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por el TDCA el 28 de agosto de 2015.

6. El 16 de agosto de 2017, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[5] resolvió admitir a trámite la causa No. 1252-17-EP.

7. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el resorteo para la sustanciación de la presente causa, la que correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

8. El 16 de septiembre de 2021, compareció en calidad de amicus curiae, la Mgs. Johanna Carolina Espinosa Serrano, procuradora judicial de la Lic. María Elena Machuca, Ministra de Cultura y Patrimonio[6]. Así también, compareció en calidad de amicus curiae, la Mgs. Ximena Fernández Silva, directora ejecutiva (e) del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación[7].

9. En atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia del 19 de abril de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

---

[4] La causa fue signada con el No. 17741-2015-1586.

[5] El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Roxana Silva Chicaiza, Marien Segura Reascos y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

[6] La Mgs. Johanna Espinosa Serrano señaló, en lo principal: i) que la decisión impugnada vulneró el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica porque se otorgó estabilidad laboral a alguien que ocupaba un puesto a nivel jerárquico superior de libre nombramiento y remoción; ii) que se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación porque existiría situación de desigualdad con otros directores técnicos del área del Consejo Nacional de Cultura; y iii) que la sentencia No. 117-17-SEP-CC de 19 de abril de 2017, la Corte Constitucional resolvió declarar la vulneración de la garantía de motivación, por cuanto la exposición de motivos que constan en el fallo no fueron claras con relación a la resolución No. 0940-05-RA.

[7] La Mgs. Ximena Fernández Silva, señaló en lo principal que la decisión impugnada vulneró: i) el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto "*no ofrece un mínimo análisis sobre los hechos probados y la subsunción de estos con la norma sustantiva*", por lo que cae en la inobservancia del parámetro de la lógica; ii) el derecho a la seguridad jurídica, debido a que descarta por completo la sujeción al art. 228 CRE; iv) derecho a la igualdad porque se le dio un trato distinto y preferencial al señor Michelena frente a otros ciudadanos.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución ("CRE") y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC").

III. Acto jurisdiccional impugnado

11. Del apartado II de la demanda de acción extraordinaria de protección, se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado corresponde a la sentencia dictada el 28 de agosto de 2015 por el TDCA.

IV. Fundamentos de las partes

4.1.Fundamentos de la acción y pretensión

12. El accionante indica en su demanda que "*a pedido del Consejo Nacional de Cultura suscribió la acción de personal con la cual se removió de sus funciones al señor Luis Guillermo Michelena Carranco, quien creyéndose afectado impugnó la validez de dicha resolución…*", no obstante, las sentencias favorables que obtuvo el señor Michelena, amenazan sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y debido proceso en la garantía de motivación (art. 76, numeral 7, literal l) CRE)[8].

13. Respecto a la vulneración a la seguridad jurídica, el accionante expresa que la decisión impugnada no tomó en consideración fallos de la Corte Constitucional: i) Resolución de la Corte Constitucional No. 1493, publicada en el Registro Oficial Suplemento 8, de 4 de septiembre de 2009, ii) Resolución de la Corte Constitucional No. 1401, publicada en el Registro Oficial Suplemento 192, de 13 de mayo de 2010, iii) Resolución de la Corte Constitucional No. 1503, publicada en el Registro Oficial Suplemento 593, de 19 de mayo de 2009 y iv) Resolución de la Corte Constitucional No. 576, publicada en el Registro Oficial Suplemento 2, de 20 de agosto de 2009.

14. Agrega que, tales precedentes establecen tres conclusiones: i) "*No gozan de estabilidad los servidores o funcionarios públicos que no son funcionarios de carrera, y para tener tal categoría, entre otras cosas, (nombramiento provisional, evaluación de rendimiento) deben haber ingresado al Estado, conforme lo exige la Constitución, a través de un concurso de mérito y oposición*", ii) "*El Art. 92 de la Codificación de la Loscca contenía una lista de distintos cargos que no era taxativa sino conceptual,*

[8] A fojas 57 del expediente sustanciado en la Sala, el accionante textualmente señaló en su demanda de acción extraordinaria de protección: "*El hecho que el referido ciudadano haya obtenido de los Tribunales inferiores fallos favorables a su pretensión, -que encierran el pago de una indemnización-, amenazan mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso, lo cual me legitima a presentar la presente acción*".

ejemplificativa (...) tal cargo es de libre nombramiento y remoción", iii) "*El análisis de la jerarquía y naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción sólo tiene sentido si, en forma previa, se ha verificado que se trata de un servidor de carrera*".

15. Sostiene el accionante que, la sentencia viola disposiciones legales que señalaban qué requisitos debía cumplir un servidor para ingresar a la carrera administrativa y gozar estabilidad, por lo que no se puede hablar que un servidor es de carrera y goza de estabilidad, si entró a la función pública "*por la ventana*", a través de una designación directa, sin ningún concurso de oposición y merecimientos. Además, de que el actor jamás "*probó ser un servidor de carrera*, *premisa sin la cual mal pudo invocar o reclamar estabilidad*".

16. Respecto a la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante alegó que no se cumplió con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Para tal efecto, señala que: i) no cumple con el primer requisito porque la decisión no guarda armonía con el ordenamiento jurídico; ii) no cumple con el segundo requisito porque el actor no probó ser un servidor de carrera y gozar de estabilidad; y, iii) no cumple con el tercer requisito porque la decisión no permite comprender claramente las ideas y motivos de la decisión, puntualmente porque no se vincularon los presupuestos fácticos, ni las alegaciones de los demandantes con las normas directas aplicables que brinda el ordenamiento jurídico.

17. Finalmente, alega que la sentencia impugnada causaría un daño económico irreparable a los recursos del erario nacional, "*por el hecho de tener que pagar una indemnización a la que no tiene derecho el señor Luis Guillermo Michelena Carranco*".

18. Como pretensión, el accionante solicita: i) que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación; ii) dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de agosto de 2015; y, iii) disponer el reintegro al erario nacional, los valores que se hayan pagado por la sentencia ejecutada.

4.2.Posición de la autoridad judicial accionada

19. Conforme consta de la razón sentada por el actuario de despacho, con fecha 17 de abril de 2022 se notificó el auto mediante el cual se solicitó a los jueces que emitieron la resolución impugnada, presenten un informe motivado de descargo de los argumentos de la demanda, sin embargo, hasta la presente fecha no se ha cumplido con lo requerido.

V. Análisis constitucional

20. El artículo 94 de la Constitución dispone que: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos* ***en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte***

Constitucional *(...)*" (énfasis añadido). Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: "*La acción extraordinaria de protección* ***tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución***" (énfasis añadido).

21. Por lo indicado, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar.

22. Conforme se desprende del texto de la demanda, el accionante, presentó la acción extraordinaria de protección por sus propios derechos[9], en el que impugna la decisión dictada el 28 de agosto de 2015 por el TDCA, que resolvió aceptar la demanda y declarar la nulidad de la acción personal No. 098503 de 14 de octubre de 2009. Alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de motivación.

23. Por tal razón, este Organismo procederá a analizar los argumentos propuestos por el accionante, compilados en los siguientes problemas jurídicos:

23.1. ¿La sentencia dictada el 28 de agosto de 2015 por el TDCA, vulneró el derecho del señor Irving Iván Zapater Cardoso a la seguridad jurídica?

23.2. ¿La sentencia dictada el 28 de agosto de 2015 por el TDCA, vulneró el derecho del señor Irving Iván Zapater Cardoso al debido proceso en la garantía de motivación?

VI. Resolución de los problemas jurídicos

¿La sentencia dictada el 28 de agosto de 2015 por el TCDA, vulneró el derecho del señor Irving Iván Zapater Cardoso a la seguridad jurídica?

24. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de

[9] La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 838-16-EP/21, estableció que: *"La legitimación activa en la causa (que se distingue de la legitimación en el proceso, es decir, de la legitimación de personería) es una condición necesaria para la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección. El artículo 59 de la LOGJCC dispone: "**La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso**"*. (Énfasis agregado).

normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", así la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que se debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad[10].

25. En el presente caso, el accionante, en lo principal, señala que los jueces del TCDA han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica debido a que han inobservado disposiciones legales y jurisprudencia constitucional respecto a los servidores públicos de libre remoción, tal como se detalla en los párrafos 13, 14 y 15 ut supra.

26. Al respecto, esta Corte ha determinado que "… cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso[11]".

27. En este marco, se advierte que el accionante no explica de manera clara las razones por las cuales considera que los jueces no aplicaron los precedentes constitucionales, en relación con el análisis de la sentencia impugnada, ni las justificaciones de cómo se produjo de forma directa una presunta vulneración a derechos constitucionales. En esta misma línea, también se observan alegaciones sobre la sentencia 117-17-SEP-CC sin que se identifique de manera clara la regla de precedente ni una exposición de porqué es aplicable al caso en concreto, así como la alusión general a que la resolución No. 0940-05-RA no es vinculante; por lo cual no es posible abordar tales alegaciones. Por otra parte, el accionante alude reiteradamente a la contravención de la LOSSCA, sin tomar en consideración que la Corte Constitucional[12] ya ha establecido que " al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección [seguridad jurídica], no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales (…)".

28. Pese a lo antes señalado, este Organismo, haciendo un esfuerzo razonable[13] procederá a verificar si en la sentencia hoy impugnada existieron vulneraciones a la seguridad jurídica, respecto a la inobservancia de normas jurídicas previas, claras y públicas. En ese sentido, se cita el análisis efectuado por los jueces:

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 989-11-EP/19, párr. 20, sentencia No. 1236-14-EP, párr. 31.
[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1234-16-EP/21, párr. 50, sentencia No 1943-15-EP, párr. 42.
[12] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2034-13-EP/19, párr. 22.
[13] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

> *... tratándose del cargo de Director de Área de la Dirección de Fomento Cultural del Consejo Nacional de Cultura, según lo establece el artículo 10 del Estatuto publicado en el Registro Oficial número 443 de 30 de octubre de 2001, le corresponde, en resumen, efectuar labores de carácter productivo en el ámbito administrativo, toda vez que es parte, precisamente de este nivel orgánico de dicha entidad, tal como consta en la letra c) del artículo 5 ibidem. Esto quiere decir, que el Director de la referida área no está investido de la titularidad ni segunda autoridad del Consejo Nacional de Cultura, y por tanto, está excluido del régimen de excepción previsto en el artículo 92 (anterior 93) de la LOSCCA. Dicho en otra forma, el servidor que ocupe el cargo en alusión, goza enteramente de la garantía de estabilidad de que tratan las normas invocadas ut supra.*

29. De lo transcrito, esta Corte observa que los jueces del TCDA circunscribieron su análisis a determinar si el puesto de Director Técnico del Área de Planificación del Consejo Nacional de Cultura es uno de libre nombramiento y remoción, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, literal c)[14] y 10[15] del Estatuto Orgánico Estructural del Consejo Nacional de Cultura[16] y al artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa[17].

30. Posteriormente, las autoridades judiciales señalaron textualmente:

> *DUODÉCIMA. - ..... La resolución Constitucional antes indicada, motiva en forma clara, porqué los puestos de Directores de Área del Consejo Nacional de Cultura no son de libre remoción y se halla garantizada su estabilidad, por lo que donde existe una misma razón existe un mismo derecho, el cual es reclamado por el actor en esta causa. Ahora bien verificada la infracción a la normativa, corresponde analizar si dicha*

[14] Estatuto Orgánico Estructural del Consejo Nacional de Cultura. - **Art. 5.-** "*La estructura orgánica del Consejo Nacional de Cultura está conformada por los siguientes niveles: a) Directivo; b) Ejecutivo; c) Asesor; d) Apoyo; y, e) Productivo".*

[15] Estatuto Orgánico Estructural del Consejo Nacional de Cultura. - Capítulo V, Nivel Productivo, **Art. 10.-** "*Conformado por: a) Dirección de Planificación Cultural; y, Dirección de Fomento Cultural*".

[16] Estatuto Orgánico Estructural del Consejo Nacional de Cultura, publicado en el Registro Oficial No. 443, el 30 de octubre de 2001.

[17] Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. - **Art. 92.-** "*Servidores públicos excluidos de la carrera administrativa.- Excluyese de la carrera administrativa:*
a) Los servidores protegidos por la Ley de Servicio Exterior;
b) Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los ministros, secretarios generales y subsecretarios de Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los secretarios generales; los coordinadores generales; coordinadores institucionales; intendentes de control; los asesores; los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos, que son cargos de libre nombramiento y remoción;
c) Los mencionados en el Art. 5 de la presente ley; y,
d) Los que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal.
El servidor o funcionario público de carrera administrativa que de cualquier modo o circunstancia ocupare uno de los puestos previstos en este artículo, salvo que lo desempeñe por encargo o subrogación, perderá su condición de carrera y podrá ser libremente removido.

> *afectación a los derechos subjetivos del accionante, es una ilegal o nula (radicalmente ilegal), respecto de lo cual el Tribunal Distrital aprecia que haber aplicado la libre remoción a un servidor que no estaba sujeto a tal régimen, afectando a su estabilidad, la cual únicamente podía ser afectada por otras causas legalmente previstas tales como la supresión del mismo puesto o la destitución, al no haber procedido en la forma prevista en la ley, se ha vulnerado el debido proceso en la forma en que establece el Art. 59 letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que sin ser necesarias otras consideraciones, de conformidad con lo que dispone el Art. 25 letra h) la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se rechazan las excepciones de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, de improcedencia por el fondo, de falta de derecho del actor (...) se acepta la demanda declarando la nulidad de la Acción de Personal No. 098503 de 14 de septiembre de 2009 y se dispone que se restituya al señor Luis Guillermo Michelena Carranco.*

31. Al respecto, este Organismo puede apreciar que la Sala hace referencia a una resolución constitucional sobre los puestos de Directores de Área del Consejo Nacional de Cultura y aplicó la normativa que consideró pertinente y que en ese entonces regulaba el servicio público en concordancia con el Estatuto Orgánico Estructural del Consejo Nacional de Cultura en consecuencia, los jueces concluyeron que el actor no es encontraba en el supuesto de libre nombramiento y remoción; observando, de esta forma, normas previas, claras, públicas para resolver el proceso sometido a su conocimiento; motivo por el cual no se advierte una transgresión al ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales; por lo cual, se descartan vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica.

¿La sentencia dictada el 28 de agosto de 2015 por el TCDA, vulneró el derecho del señor Irving Iván Zapater Cardoso al debido proceso en la garantía de motivación?

32. El derecho al debido proceso, en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l), constituye una protección de las partes procesales ante cualquier actuación arbitraria por parte de los representantes de los órganos públicos y que sus resoluciones no sean producto de antojadizas decisiones sino producto de un análisis argumentativo en el marco de la Constitución, de la Ley y la jurisprudencia[18].

33. Este Organismo ha precisado en varias ocasiones, que esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión[19]. Así, este Organismo debe verificar si la

[18] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1236-14-EP/20, párr. 18.
[19] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1679-12-EP/20, párr. 20.

decisión posee: i) una fundamentación normativa suficiente, y ii) una fundamentación fáctica suficiente.[20]".

34. De esta manera, esta Corte procederá a verificar si la decisión impugnada reúne al menos los parámetros mínimos para considerarse suficientemente motivada.

35. De la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se desprende que los señores jueces incorporan los argumentos de las partes, un relato de los elementos fácticos del caso, determinaron su competencia, declararon la validez del proceso, detallaron la pretensión del actor y las excepciones alegadas por la parte demandada, realizaron la valoración probatoria conforme a la documentación presentada por las partes[21].

36. A continuación, hacen referencia a la resolución No. 0940-05-RA, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional citada por el accionante, en el que basa su decisión en virtud de una reforma introducida por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que modificó el contenido del literal b) del artículo 93 (artículo 92 al momento de dictar sentencia). De forma que, los jueces accionados se pronuncian señalando que tal reforma permite distinguir de manera clara y precisa respecto a los directores y gerentes y subgerentes que deben ser considerados como servidores de libre nombramiento y remoción y en consecuencia, los circunscribe a aquellos que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado, y manifiesta que esto cambia "la concepción genérica que respecto de estos puestos tenía la LOSCCA al momento de su expedición, confiriéndoles a aquellos que no se encuentran en tal situación el derecho a la estabilidad".

37. Más adelante, los jueces realizan un análisis respecto a la distinción entre un gerente general, un gerente de área, un director nacional o general y un director departamental o de área y agregan que mientras unos podrían tener entre sus atribuciones la de ser máximas autoridades o titulares de las entidades del Estado, "los otros estarían destinados a cumplir únicamente funciones de asesoría, actos de naturaleza consultiva o labores de apoyo, sin que esto implique, necesariamente ejercer la titularidad o segunda autoridad de los organismos públicos".

38. Por lo expuesto, y lo detallado en los párrafos 28 y 30 ut supra, se observa que en la decisión impugnada se realiza un examen de los elementos fácticos, los elementos probatorios y los argumentos vertidos por las partes. Asimismo, los jueces satisfacen la obligación de fundamentar su decisión con base normativa y jurisprudencial. Por lo tanto, se verifica el cumplimiento del estándar de una motivación suficiente, y en

[20] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 57.
[21] Acción de Personal No. 098503 de 14 de septiembre de 2009 que removió del cargo de director del Área de Planificación, LOSCCA, Ley de Cultura, Estatuto Orgánico Estructural del Consejo Nacional de la Cultura.

consecuencia se descarta la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.

39. Finalmente, respecto de las alegaciones en las que se alude un daño económico irreparable a los recursos del erario nacional, además de la existencia de una presunta desigualdad o violaciones al principio de legalidad, sin indicar razones de cómo se ha vulnerado de forma directa e inmediata los derechos o principios invocados (párr. 8); así como las reiteradas conclusiones sobre que el servidor no gozaba de la estabilidad laboral (párr. 8), se observa que demuestran una inconformidad con lo resuelto. Al respecto, esta Corte ya ha manifestado que esta Corte ya ha manifestado que "el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional"[22], por lo que se descartan también dichas alegaciones.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1252-17-EP.

2. Disponer la devolución del expediente procesal al juzgado de origen.

3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

stitucional del Ecuador, Sentencia No. 2742-17-EP/22, párr. 24.

125217EP-472c5

Caso Nro. 1252-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día sábado nueve de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Firmado electrónicamente por: AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 15-23-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 12 de mayo del 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Esther María del Roció Rosero Garcés, Presidenta de la Coalición Nacional de Mujeres; Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez, Presidenta de la Fundación Desafío; Zoila Azucena Emperatriz Menéndez Vélez, Vocera colectiva de Mujeres Tejedora Manabita; Aidé María Bravo Requelme, Directora ejecutiva de la Fundación de Mujeres Luna Creciente.

CORREOS ELECTRÓNICOS: coalicionmujeresecuador@gmail.com, olgag1@hotmail.es, jhoannamelyna@hotmail.com y bolenaconsultora@gmail.com.

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente de la Asamblea Nacional, Presidente Constitucional de la República del Ecuador y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:
Artículos: 11.2, 11.6, 11.8, 42.3, 42.4, 43, 45, 46.1, 56.1, 70, 61, 65.5, 66.10, 69.1, 69.4, 69.5, 83.16, 326.2, 331, 332, y 333 de la Constitución de la República del Ecuador.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad del artículo 24 y 25 de Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta; y, además solicitan la suspensión provisional de la disposición acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.